

CONTENIDO

Iniciativas

Que expide la Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar; y reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de proyectos de inversiones mixtas para el bienestar, a cargo de la diputada Gabriela Georgina Jiménez Godoy, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-2

Martes 28 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE INVERSIONES MIXTAS PARA EL BIENESTAR; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE PROYECTOS DE INVERSIONES MIXTAS PARA EL BIENESTAR.

La que suscribe, Diputada Federal **Gabriela Georgina Jiménez Godoy**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, numeral 1, fracción I y 77 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, someto a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar; y se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en materia de proyectos de inversión mixta para el Bienestar, con base en la siguiente:**

I. Exposición de Motivos

Ante los desafíos económicos y sociales que enfrenta nuestro país, se requieren de nuevas formas de colaboración institucional para impulsar su desarrollo, es en este contexto que las inversiones mixtas, entendidas éstas como aquellas que combinan recursos públicos y privados en un marco de corresponsabilidad, representan una alternativa estratégica para ampliar la capacidad financiera, técnica y operativa del sector público.

Si bien en el orden jurídico mexicano existen disposiciones aisladas sobre esquemas de colaboración público-privada, como en la Ley de Asociaciones Público-Privadas, ya no responden a la realidad, al no cubrir de forma integral los distintos modelos de coinversión que actualmente se observan en sectores clave como energía, infraestructura, telecomunicaciones, salud o tecnología.

La ausencia de una ley general y especializada que defina con precisión los conceptos, principios rectores, mecanismos de operación, distribución de riesgos, reglas de transparencia y rendición de cuentas, limita la institucionalización de estos esquemas y genera incertidumbre jurídica tanto para las entidades públicas como para los actores privados.

La expedición de una Ley de Inversiones Mixtas tiene como objetivo dotar al Estado de un marco normativo sistemático y coherente, que promueva el uso eficiente de los recursos públicos, incentive la participación responsable del sector privado y fortalezca la planificación y evaluación de los proyectos con criterios de sostenibilidad, equidad regional y beneficio social. Además, permitirá establecer controles más robustos para evitar prácticas discrecionales o contrarias al interés público, asegurando que la colaboración intersectorial se traduzca en resultados medibles y auditables.

Desde una perspectiva institucional, bajo este nuevo marco normativo, se pretende consolidar una visión moderna del servicio público, en la que el Estado no renuncia a sus responsabilidades esenciales, sino que se apoya en alianzas estratégicas reguladas, vigiladas y orientadas al bienestar colectivo.

Es necesario tener claro que el desarrollo nacional sostenible requiere de una infraestructura moderna, eficiente y resiliente, en este sentido, la inversión pública, si bien es fundamental, no basta por sí sola para satisfacer la magnitud de los desafíos actuales. La participación del capital privado se vuelve indispensable para concretar proyectos de gran escala como los que se han venido impulsando desde el sexenio pasado, donde se han detonado inversiones y proyectos de autopistas, trenes, puertos y aeropuertos, entre otros, que han impulsado el crecimiento económico, ~~fortalezcan~~ y la conectividad regional, posicionando al país como un nodo logístico competitivo a nivel global, pero siempre con un sentido social y humanista.

Es decir, desde del Congreso estamos comprometidos a continuar aportando mejores leyes a nuestra sociedad, siempre con el propósito de continuar en la ruta correcta que ha marcado el pueblo de México, en la consolidación permanente de la transformación y con ésta iniciativa de Ley que ahora se propone, se habrá de establecer un nuevo marco jurídico que defina, regule y supervise los proyectos de inversión mixta, otorgando certidumbre legal y fomentando la participación de capital privado con responsabilidad y transparencia.

Con los argumentos anteriores, es oportuno revisar algunos antecedentes que nos permitirán contar con mayores elementos bajo las consideraciones y los contextos siguientes:

De acuerdo con estudios de la *Comisión Económica para América Latina y el Caribe* (CEPAL) desde los años noventa la inversión en infraestructura económica ha sido escasa. En la década de los años ochenta el promedio de la inversión en infraestructura económica para las principales economías de América Latina (AL), fue de 3.6% del PIB, cifra que se fue reduciendo progresivamente con el paso de los años: a 2.2% en los años noventa, a 1.9% en la primera década de los años 2000 para quedar finalmente en 1.8% en el período 2011-2016.¹

En el caso de México, el artículo 25 Constitucional señala la rectoría del Estado Mexicano en materia de planeación de la actividad económica nacional, la cual se desarrollará con responsabilidad social en participación con los sectores público, social, y privado, para el desarrollo de la Nación.

A partir del año 2004, se autorizó que en los Presupuestos de Egresos de la Federación se aprueben erogaciones plurianuales (multianualidad del gasto), para aquellos *proyectos de inversión en infraestructura*². Lo cual permite no solo dar continuidad a los proyectos sino otorga garantías y certeza jurídica para el inversionista.

Sin embargo, una de las problemáticas que presentan los Gobiernos para la construcción de grandes proyectos son³:

- Falta de recursos públicos para la ejecución de los proyectos mientras la demanda por bienes y servicios aumenta;
- Los recursos públicos se destinan prioritariamente para acciones en materias de seguridad, educación, programas sociales, entre otros, y

¹ CEPAL (2020). Las Asociaciones Público Privadas bajo la mirada de “Primero las personas”

² El Artículo 74 F.IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados “Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura”

³ AMADOR, Edgar (2017). Las APPs para resolver el problema de los Residuos Sólidos de la CDMX.

- Restricciones referentes al ciclo presupuestario para incluir nuevos proyectos.

De acuerdo con datos del Centro de Estudios de Investigación Económica y Presupuestaria, entre 1980 y 2000, la inversión pública como porcentaje del PIB se redujo aproximadamente 80%. A partir de 2004, la economía mexicana comenzó a recuperarse debido a un aumento en la demanda agregada. Además, los ingresos petroleros crecieron 14.5 %, en términos reales, impulsados por el crecimiento del precio del barril del petróleo en el mercado internacional, permitiendo expandir el gasto público⁴.

Así, el primer antecedente relacionado con la participación del sector privado en proyectos de inversión de largo plazo son los conocidos *Proyectos de Inversión de Infraestructura Productiva con Registro Diferido en el Gasto Público* (PIDIREGAS). Esta figura surge en 1995, a partir de una reforma a la normatividad en el marco de la crisis económica de diciembre de 1994 y de los altos requerimientos de capital de inversión para desarrollar proyectos de infraestructura energética de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y una relativa escasez de recursos públicos derivada del entorno económico.⁵

En los PIDIREGAS la entidad paraestatal firmaba un contrato con una empresa privada para construir y transferir un activo a cambio de pagos diferidos a largo plazo, los cuales tenían fuente de ingresos que éste generaba. Este esquema permitió que PEMEX y CFE desarrollaran 47 y 282 proyectos, respectivamente, entre 1997 y 2007 con una inversión financiada total de 1 billón 753 mil 417 millones de pesos.

Años más tarde se actualizó el marco jurídico para permitir otras modalidades de participación privada como las concesiones (Nuevo Esquema de Concesión), el aprovechamiento de activos carreteros y los Proyectos de Prestación de Servicios.

Posteriormente, con base en la experiencia del desarrollo de proyectos de Asociaciones Público Privadas en el Reino Unido, el gobierno mexicano desarrolló una nueva modalidad de participación privada para la contratación de servicios públicos, la cual denominó "*Proyectos para la Prestación de Servicios* (PPS)". Estos proyectos se crearon al amparo de la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y*

⁴ Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A.C. (2020). *Infraestructura en México: Prioridades y Deficiencias del Gasto Público*.

⁵ Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. *Las Asociaciones Público Privadas como Alternativa de Financiamiento para las Entidades Federativas*.

Servicios del Sector Público y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El modelo de PPS consistió en la celebración de un contrato a largo plazo con el sector privado para brindar servicios de apoyo al sector público en la provisión de un servicio o el cumplimiento de una función pública en donde el inversionista diseña, construye, opera, mantiene y financia la infraestructura necesaria para la provisión del servicio. A cambio, la empresa privada recibe una contraprestación que se paga una vez iniciada la provisión de servicios con base a criterios de calidad y desempeño.

Actualmente, una forma de financiamiento para la realización de proyectos productivos es mediante las asociaciones público-privadas (APPs) que permite la aprobación de proyectos a largo plazo entre instancias del sector público y el sector privado, para la prestación de servicios al sector público y en los que se utiliza la infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivo de aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el país.

El Banco Mundial define a las APPs como un acuerdo entre los sectores público y privado, mediante el cual servicios que son responsabilidad del sector público son suministrados por el sector privado. En una asociación público-privadas (APP) se establece una relación contractual de largo plazo entre el gobierno y privados para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final; asimismo se utiliza infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado⁶.

Los socios de una APP a través de un contrato legalmente vinculante acuerdan compartir responsabilidades relacionadas con la construcción, operación y administración de un proyecto de infraestructura.

El 16 de enero de 2012, entró en vigor la *Ley de Asociaciones Público Privadas* (LAPP), que regula la figura jurídica de las APPs. De acuerdo con la exposición de motivos de esta Ley, lo que se pretende es autorizar la participación conjunta del sector público y el sector privado, mediante una distribución equitativa de riesgos, por medio de mecanismos flexibles y según las necesidades de cada proyecto⁷.

⁶ Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. Guía Básica para Asociaciones Público Privadas.

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2009). Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía, y de la Función Pública, con proyecto de decreto que expide la Ley de Asociaciones Público Privadas; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Es un ordenamiento sistemático y moderno para el desarrollo de infraestructura, así como la prestación de servicios diversos a la contratación tradicional de obra pública y de servicios relacionados con ésta.

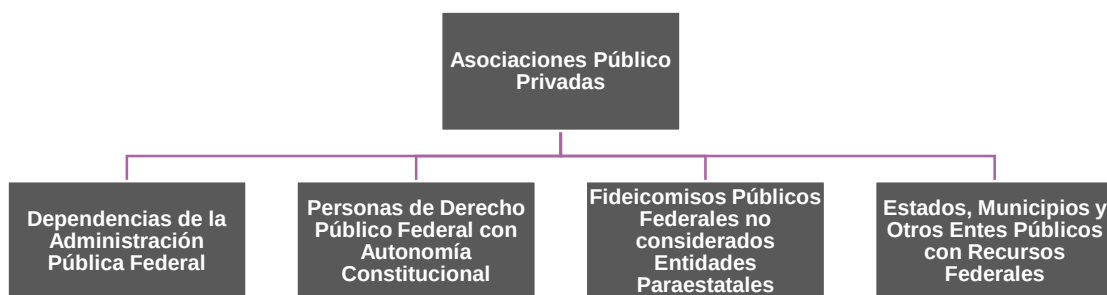
En la APP se realiza un análisis de costos y se explora cuanto le cuesta al Estado como obra pública tradicional y cuál es el ahorro esperado en caso de realizarse. También se realizan estándares de calidad cuyo objetivo es revisar la prestación del servicio, y en caso de no cumplirse se realizan penalizaciones establecidas en el contrato.

Asimismo, permite el desarrollo de nuevos proyectos de servicios que se consideren necesarios para la creación y funcionamiento del Estado Mexicano, lo que generará crecimiento económico y detonará la creación de empleos.

Las APPs pueden ser realizadas por:

- Dependencias de la Administración Pública Federal;
- Personas de Derecho Público Federal con Autonomía Constitucional;
- Fideicomisos Públicos Federales no considerados Entidades Paraestatales, y
- Estados, Municipios y Otros Entes Públicos con Recursos Federales.

Grafica 1. Participantes en las Asociaciones Público Privadas



Fuente: Elaboración propia con datos de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

En una APP el sector privado participa, total o parcialmente, en el financiamiento de la infraestructura del proyecto. Para que la participación del sector privado sea viable, es decir que el proyecto sea bancable, dicha inversión más un rendimiento debe recuperarse a través de la fuente de pago del proyecto.

De acuerdo con el artículo 3 del *Reglamento de la LAPP*, existen 3 tipos de APPs según su fuente de pago⁸:

- **Asociación público-privada pura:** Cuando los recursos para el pago de la prestación de los servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan en su totalidad de recursos federales presupuestarios o recursos del Fondo Nacional de Infraestructura u otros recursos públicos federales no presupuestarios.

Los recursos para el pago de la inversión realizada por el privado, su rentabilidad, en su caso los financiamientos contratados y el costo de operación y mantenimiento del proyecto provienen en su totalidad del sector público.

Por ejemplo, un hospital, construido y operado por el sector privado, en donde el gobierno paga al operador privado un monto mensual o anual basado en estándares de servicio previamente definidos.

- **Asociación público-privada combinada:** Cuando los recursos para el pago de la prestación de servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan del sector público.

Los recursos para el pago de la inversión realizada por el privado, su rentabilidad, en su caso los financiamientos contratos y el costo de operación y mantenimiento del proyecto provienen del sector público, de los ingresos generados por el proyecto y/o otras fuentes de pago.

Por ejemplo, un tren suburbano en el que la tarifa que paga el usuario cubre la operación y mantenimiento del proyecto más no la inversión, por lo que el sector público aporta recursos adicionales, y

⁸ Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. Op., cit. p 5.

- **Asociación público-privada autofinanciable:** Cuando los recursos para su desarrollo y ejecución provengan en su totalidad de recursos de particulares o ingresos generados por dicho proyecto.

Los recursos para el pago de la inversión realizada por el privado, su rentabilidad, en su caso los financiamientos contratados y el costo de operación y mantenimiento del proyecto provienen en su totalidad de ingresos generados por dicho proyecto.

Por ejemplo, una carretera en donde las cuotas de peaje pagadas por los usuarios cubren los conceptos antes mencionados.

A finales de 2015, la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Secretaría de Hacienda) evaluó el *Ciclo de Desarrollo de Infraestructura* (CDI) con la finalidad de mejorar el impacto en el crecimiento económico y en la productividad de los proyectos de inversión en infraestructura⁹.

Dicho estudio se enfocó en el sector transporte, específicamente en los subsectores de carreteras y autopistas federales, puertos marítimos, ferrocarriles de carga y pasajeros y transporte multimodal.

El objetivo del diagnóstico fue identificar los principales problemas que afectan cada una de las etapas del CDI e impiden tener una mayor productividad en los proyectos de inversión.

Entre los hallazgos se encontraron los siguientes resultados:

- Los procesos y criterios de programación y presupuestación de recursos tienen una lógica que en ocasiones no fomenta el desarrollo eficiente de los proyectos;
- La forma en que están implementados los sistemas de fiscalización y fijación de responsabilidades de los funcionarios inhibe su actuación, obstaculiza la innovación y no produce los resultados esperados;
- En México, no se asegura una participación eficiente del sector privado en la provisión de servicios públicos y se hace un uso limitado de esquemas alternos de financiamiento;

⁹ Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2015). Recomendaciones para fortalecer el Ciclo de Desarrollo de Infraestructura en México.

- Faltan normas que doten de certidumbre jurídica a las partes en los distintos esquemas jurídicos de contratación, y
- Existe un rezago en la utilización de plataformas tecnológicas y sistemas de información para fines estratégicos.

De acuerdo con Juan Sanabria (2021), la puesta en marcha de mecanismos de APP por parte de la administración pública requiere que se realicen profundos ajustes institucionales que incluyen el desarrollo de nuevos marcos legales y de mecanismos de monitoreo, cooperación y gestión estratégica en escenarios de acción de largo plazo para los distintos actores involucrados.¹⁰

En su origen las APP se plantearon como una solución para incrementar la inversión en infraestructura pública, de acuerdo con la experiencia del Reino Unido, el financiamiento privado no provee o genera más infraestructura que el financiamiento público, lo que requiere hacer modificaciones de tal suerte que deben compartirse riesgos.

En 2019, como parte de la Cuarta Transformación, el entonces Presidente Andrés Manuel López Obrador junto con el sector privado, firmó el *Acuerdo Nacional de Inversión de Infraestructura del Sector Privado (Acuerdo)*¹¹, para facilitar y acelerar la implementación de proyectos que contribuyan al crecimiento y desarrollo del país.

El Acuerdo representó un mecanismo para promover la inversión en infraestructura y apoyar a la reactivación económica del país.

Así, se planteó invertir en 147 proyectos de infraestructura que equivalen a 859 mil millones de pesos. Se trata de inversiones en *Carreteras, Ferrocarriles, Trenes Suburbanos, Puertos, Aeropuertos, Telecomunicaciones, Agua y Saneamiento, Energía, Turismo y Salud*. Para la Ciudad de México se consideraron los siguientes proyectos:

¹⁰ SANABRIA, Juan (2021). Asociaciones Público Privadas en el rediseño del espacio público en México. Un análisis desde los valores de la confianza y la corresponsabilidad. Universidad Nacional Autónoma de México.

¹¹ Presidencia de la República (2019). Acuerdo Nacional de Inversión de Infraestructura del Sector

Cuadro 1. Proyectos de Infraestructura para la Ciudad de México contenidos en el Acuerdo Nacional de Inversión de Infraestructura del Sector Privado 2019

Núm.	Proyecto	Monto (millones de pesos)	Plazo
TRANSPORTE			
1	CG-133 Establecer un Sistema de Transporte Masivo en el Oriente del Estado de México Extensión de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo Metro: Chalco-La Paz.	5,854	2023-2024
2	Tren Interurbano México-Toluca	20,000	2020
AGUA Y SANEAMIENTO			
1	Inicio del Programa de disminución de la sobreexplotación del acuífero del Valle de México.	400	2020
TURISMO			
1	Grupo Brisas invertirá en oferta hotelera en Guanajuato, CDMX y Monterrey con un total de 657 cuartos	2,080	2020-2021

Fuente: Elaboración propia con datos del Acuerdo Nacional de Inversión de Infraestructura del Sector Privado.

La Cuarta Transformación se ha caracterizado por cambiar el paradigma en los enfoques de las políticas públicas. En materia de infraestructura se dio prioridad a la construcción de carreteras con énfasis en la calidad y mayor seguridad en el mantenimiento de la red vial y atención a las necesidades de las comunidades rurales y que presentan mayor marginación, superando el presupuesto asignado en sexenios anteriores.

A pesar de estos avances y que contamos con un mecanismo que regule las APPs, como Diputada Federal de la Ciudad de México, me sumo a esas voces de los sectores que han manifestado la necesidad que la Ciudad de México cuente con un marco propio en la materia. Por ejemplo, en el marco del foro virtual *Asociaciones Público Privadas como instrumento para la reactivación económica en la Ciudad de México*, llevado a cabo en el año de 2020, la entonces titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y actual Secretaría de Energía, Luz Elena González Escobar, aseguró que las APPs en la economía juegan un papel importante para potenciar proyectos de inversión.

En la Ciudad de México ha permitido impulsar proyectos para el mejoramiento de infraestructura y movilidad.

El Presupuesto 2025¹² en la Ciudad de México es el presupuesto de la inversión. Propone la creación en acuerdo con el sector privado de un *Fondo de Infraestructura, Movilidad, Agua y Seguridad de la Ciudad de México* que complementa otros recursos fiscales para que, sin incrementar la deuda, se realice una inversión histórica:

- 23 mil millones de pesos al Metro. La mayor en la historia de la Ciudad;
- 15 mil millones de pesos, para el inicio de 3 líneas de cablebús, una nueva línea de Metrobús, la ampliación de ecobici y la modernización del transporte de la Ciudad;
- 13 mil millones de pesos para proyectos como utopías, calzada de Tlalpan y caminos de mujeres seguras;
- 15 mil millones de pesos para Aguas, lo que implica un aumento de 13.1%;
- Aumentos en los presupuestos de Seguridad Pública y del C5;
- 600 millones de pesos para la instalación de nuevas cámaras y sistemas en antelación del Mundial de Fútbol 2026, y
- 9 mil millones de pesos, para vivienda.

Cabe destacar, que el Colegio de Ingenieros Civiles de México entregó al Gobierno de la Ciudad de México proyectos de inversión con la participación público-privada. De acuerdo con este cuerpo colegiado se han desarrollado obras con recursos de la iniciativa privada, no obstante, no hay una ley que regule dicha figura.

¹² Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2025.

La presente Iniciativa se encuentra encaminada a cumplir con los objetivos del desarrollo sostenible de la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas*,¹³ toda vez que, mediante el establecimiento de las inversiones mixtas para el Bienestar se pretende fortalecer la Estrategia de Desarrollo Económico Equitativo y Sustentable para la Prosperidad Compartida conocida como *Plan México*¹⁴ (Plan) presentado por Presidenta, Dra. Claudia Sheinbaum como una visión del presente y el futuro sobre el desarrollo nacional cuyo objetivo es la disminución de la pobreza y la desigualdad.

El *Plan* se encuentra enfocado principalmente a la relocalización (Nearshoring) y la promoción de polos de desarrollo y de bienestar regionales. El Gobierno Federal impulsará un portafolio de inversiones, nacionales y extranjeras de 277 mil millones de dólares (mdd) conformados por 2 mil proyectos de empresas específicas que buscan instalarse en el país.

Cabe señalar, que en los primeros días de gestión de la presidenta Claudia Sheinbaum se presentó el *Programa Nacional de Infraestructura Carretera*¹⁵ que tiene como objetivo conectar a las comunidades y atender a las zonas más vulnerables del país. Se tiene contemplada una inversión de 35 mil millones de pesos, que incluyen recursos del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), para la construcción de puentes y distribuidores viales. Se prevé que, a lo largo de toda la administración, la inversión será de alrededor de 150 mil millones de pesos.

Así, el Gobierno Federal plantea programar esquemas de inversión mixta para proyectos de infraestructura donde se van a licitar proyectos que requieran en total menos de 100 mil millones de pesos de inversión privada.

Se propone un nuevo modelo con balance de riesgos entre gobierno y particulares. Es decir, se trata de compartir riesgos y beneficios que permita incrementar la infraestructura de nuestro país en aquellos lugares donde sea posible, sin renunciar a la inversión pública, que es fundamental para el desarrollo.

¹³ La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, es un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. Los Estados miembros de la Naciones Unidas aprobaron la *Agenda* que plantea 17 Objetivos que abarcan las esferas económica, social y ambiental. La nueva estrategia regirá los programas de desarrollo mundiales durante los próximos 15 años. Al adoptarla, los Estados se comprometieron a movilizar los medios necesarios para su implementación mediante alianzas centradas especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables.

¹⁴ Presidencia de la República, Plan México (2025). Ver. <https://www.planmexico.gob.mx/>

¹⁵ Presidencia de la República (2024). Programa Nacional de Infraestructura Carretera.

Las inversiones mixtas permitirán que el Gobierno y la iniciativa privada trabajen en conjunto para poner en marcha proyectos estratégicos que van desde *Carreteras, Ferrocarriles, Trenes Suburbanos, Puertos, Aeropuertos, Telecomunicaciones, Agua y Saneamiento, Energía, Turismo, y hospitales* que permitirán reactivación económica.

El objetivo es generar las mejores condiciones y oportunidades para que la ciudadanía cuente con mejores servicios.

En este sentido, el *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*¹⁶(PND 2025-2030), presentado por el Gobierno Federal, plantea objetivos y acciones del Gobierno de México en los próximos años, para consolidar la transformación del país bajo un modelo de desarrollo con bienestar, justicia social y sustentabilidad.

En este modelo, la inversión pública seguirá siendo un motor del desarrollo nacional, impulsado por proyectos estratégicos que fomenten el crecimiento regional y la industrialización con alto contenido nacional.

Así, se proponen realizar las siguientes estrategias:

- Impulsar la atracción de inversiones y aprovechar la relocalización de empresas que fomenten la transferencia tecnológica, el desarrollo local de la innovación y la protección de los derechos de propiedad industrial (Estrategia 3.9.2), y
- Mejorar el marco normativo para atraer inversiones turísticas e impulsar proyectos estratégicos mediante alianzas público privadas, enfocadas en el desarrollo de infraestructura en estados y municipios (Estrategia 3.11.4)

Además, la realización de 100 compromisos, que en materia de inversión se traducen en las siguientes acciones:

¹⁶ Presidencia de la República. Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

Cuadro 2. Compromisos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030

XI. República próspera y conectada	
Núm.	Proyecto de Inversión
1.	Ampliación de puentes fronterizos con Estados Unidos de América
2.	Construcción de línea del Tren Maya a Progreso
3.	Implementación del transporte de carga en el Tren Maya
4.	Conclusión de la Línea K del Tren Interoceánico hacia la frontera con Guatemala
5.	Construcción de 3,000 km de nuevas líneas de trenes para pasajeros
6.	Fortalecer el transporte de carga por ferrocarril
7.	Rehabilitación de 4,000 km de carreteras federales
8.	Continuará el Programa de Caminos Artesanales
9.	Construcción y ampliación de carreteras, caminos y puentes
10.	Construcción de distribuidores y obras viales urbanas
11.	Consolidación del puerto de Salina Cruz y mejoramiento de 11 puertos más
12.	Ampliación de 4 aeropuertos y remodelación del Aeropuerto Internacional “Benito Juárez” de la Ciudad de México
13.	Conformación del Consejo Nacional para el Desarrollo Regional y la Relocalización para crear polos de desarrollo y 100 nuevos parques industriales
14.	Consolidación del Plan Sonora
15.	Programa Balsas-Pacífico Sur para las comunidades más pobres de Michoacán, Guerrero, Oaxaca y el Estado de México

Fuente: Elaboración propia con datos del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

Por otro lado, de acuerdo con datos de la *Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción*, en México, la inversión que se realiza en materia de construcción y conservación de carreteras no ha sido suficiente, se requiere acudir a mecanismos en los que los financiamientos sean mixtos para generar inversiones públicas-privadas en diversos sectores como el carretero con mecanismos de transparencia y estricta vigilancia.

De esta manera, la presente Iniciativa tiene por objeto:

- La expedición de un nuevo marco normativo que otorgue certeza jurídica y garantías al inversionista

No se modifica el esquema de participantes, procesos, ciclos de inversión y financiamiento.

Lo que se pretende es darle un nuevo rostro al esquema de las inversiones productivas como herramienta eficaz en el segundo piso de la transformación.

Un esquema transparente y de riesgo compartido (gobierno e inversionista).

Como se describe en la evaluación del CDI, en el esquema de inversión de las APPs no se asegura una participación eficiente del sector privado en la provisión de servicios públicos y se hace un uso limitado de esquemas alternos de financiamiento.

Por ejemplo, existen proyectos en donde el Estado inyecta la mayoría de los recursos (80%) y el particular una mínima parte (20%), es decir, hay una inequidad en la distribución de riesgos.

Por primera vez en un marco jurídico en materia de infraestructura e inversión se incluye un esquema innovador bajo el modelo de “Gobernanza y Corresponsabilidad”.

De acuerdo con las Naciones Unidas el concepto de gobernanza hace referencia a todos los procesos de gobierno, instituciones, procedimientos y prácticas mediante los que se deciden y regulan los asuntos que atañen al conjunto de la sociedad.¹⁷

Aunque no existe consenso internacional sobre la definición de “buena gobernanza”, su sentido podría abarcar las características siguientes:

- a) Respeto pleno de los derechos humanos;
- b) Estado de Derecho;

¹⁷ Naciones Unidas. Acerca de la Buena gobernanza y los derechos humanos, ver <https://www.ohchr.org/es/good-governance/about-good-governance>

- c) Procesos e instituciones transparentes que rindan cuentas;
- d) Un sector público eficiente y eficaz, legitimidad, y
- e) Acceso al conocimiento, información y educación, entre otros.

Para Aguilar, la gobernanza en sentido descriptivo alude a la mayor capacidad de decisión e influencia que los actores no gubernamentales (empresas económicas, organizaciones de la sociedad civil, centros de pensamiento autónomos, organismos financieros internacionales) han adquirido en el procesamiento de los asuntos públicos, en la definición de la orientación e instrumental de las políticas públicas y los servicios públicos, y da cuenta de que han surgido nuevas formas de asociación y coordinación del gobierno con las organizaciones privadas y sociales en la implementación de las políticas y la prestación de servicios¹⁸.

Así las cosas, se propone un modelo de gobernanza y corresponsabilidad entre el Gobierno Federal e inversionistas (desarrolladores) quienes tendrán facultades concurrentes para:

- a) Nombrar al cincuenta por ciento de las personas que integren el órgano de administración, bajo el principio de paridad de género establecido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

La reforma constitucional en materia Electoral publicada en 2014 fue el precedente para el establecimiento del principio de paridad en la Constitución. A partir de la reforma se cimentaron las bases legales para que las mujeres participemos en la toma de decisiones políticas y económicas.

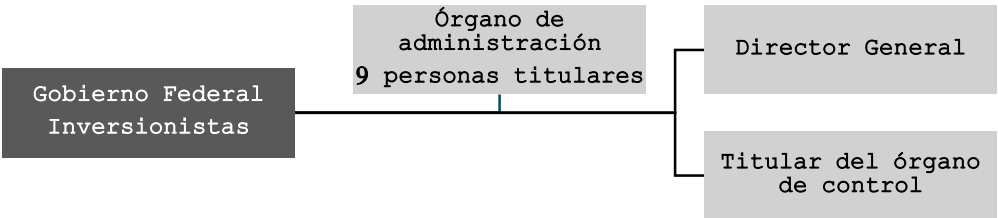
Por ejemplo, con la reforma de 2019 a la *Ley de Instituciones de Crédito* se determina que, en de las instituciones de banca de desarrollo, la integración del consejo directivo se deberá conformar de forma paritaria.

Sin embargo, con la llegada de la Dra. Claudia Sheinbaum, a la Presidencia de la República, las mujeres ya estamos en la Constitución. Es un logro histórico y por ello se deben abrir todos los espacios para continuar erradicando esa desigualdad.

¹⁸ DÍAZ, Luis (2016). Globalización y Gobernanza Global: El Quehacer del Derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- b) Designar a la persona titular que ocupará el cargo de la dirección general y el órgano de control interno;
- c) Comprar las acciones, derechos o semejantes a los demás socios, fideicomitentes o fideicomisarios al valor comercial o de mercado siguiendo los procedimientos que la regulación secundaria establezca, e
- d) Invocar el procedimiento de desacuerdo irremediable.

Cuadro. Modelo de Gobernanza y Corresponsabilidad



Fuente: Elaboración propia

El órgano de administración estará conformado por cuando menos nueve personas de las cuales una tercera parte deberán ser independientes. Se trata de un esquema vanguardista que servirá como precedente para la transformación de la actual legislación en materia financiera.

En el Informe Trimestral del Banco de México (BANXICO)¹⁹, se menciona que la economía nacional enfrenta desafíos. Entre estos, destaca el creciente nivel de incertidumbre generado por las políticas anunciadas por Estados Unidos, las cuales podrían implicar cambios profundos en el comercio internacional y la economía global. Como resultado de la aplicación de aranceles, México podría enfrentar una menor demanda externa directamente e indirectamente por la desaceleración de la economía de Estados Unidos.

¹⁹ Banco de México, Informe Trimestral Enero-Marzo 2025.

Así, BANXICO recomienda las siguientes acciones que contribuirían a fomentar una asignación más eficiente de los recursos y dinamizarían la actividad económica:

- Robustecer las condiciones económicas internas con el fin de aprovechar las oportunidades que surjan, fundamentalmente, *impulsar una mayor inversión y mejoras en la productividad de la economía;*
- Fortalecer *el estado de derecho*, y
- Establecer incentivos adecuados para la *creación de valor y desarrollar infraestructura que favorezca la integración en las cadenas regionales y globales de suministro.*

Recientemente, en el marco de la celebración de la 88 Convención Bancaria, el Gobierno Federal suscribió un acuerdo con el Banco de México y la Asociación de Bancos de México para incrementar en un 3.5 por ciento anual el financiamiento a las pequeñas y medianas empresas quienes representan el 99.8 por ciento de los establecimientos del país, es decir, 5.4 millones de empresas, a la vez que generan 70.6 por ciento del empleo nacional, con más de 19.6 millones de personas ocupadas.

En este caso, el robustecimiento de nuestro sistema jurídico jugará un papel fundamental.

Actualmente, México cuenta con un ecosistema económico robusto donde el sistema financiero es vanguardista, cumple con las exigencias y normatividad mundial, y ha demostrado ser robusto incluso en momentos como los vividos como efecto del COVID-19. Si bien nuestro país tiene un camino muy importante que andar en términos de inclusión financiera la capacidad instalada permite a prácticamente toda la población, desde agricultores en municipios alejados de carreteras principales hasta algunos de los empresarios más importantes del mundo, tener acceso a servicios financieros y crédito cumpliendo con los elementos necesarios para dar certeza a los acreedores.

Por otro lado, la normatividad financiera mexicana ha marcado un parteaguas en comparación con muchos países. La incorporación de prácticas de buen gobierno corporativo; el interés de actores internacionales; los vehículos y modelos asociativos establecidos en ley; las buenas prácticas de gobernanza; la variedad

intermediarios financieros con los que nuestro país cuenta México; y la visión prudencial del ecosistema han creado un ambiente donde los inversionistas de deuda y capital se sienten cómodos. Logrando en algunos casos democratizar las inversiones de gran envergadura con mexicanos y extranjeros a través de las dos bolsas de valores que nuestro país tiene.

Si consideramos el total de activos: bienes, muebles e inmuebles y derechos con los que hoy cuentan los mexicanos estaríamos en posibilidad de cumplir con los objetivos establecidos por Gobierno Federal en materia de financiamiento a las pequeñas y medianas empresas (Pymes), desarrollo de infraestructura, y apoyo al campo, que se despenden del Plan México y que deben implementarse considerando²⁰:

- **Financiamiento y vehículos jurídicos:** El financiamiento por lo general, proviene de la inyección de recursos públicos, sin embargo, deben buscarse alternativas en las que participen sujetos públicos y privados que les permitan ampliar su mercado, lo cual será posible a través del establecimiento de un sistema de gobernanza.
- **Gobernanza:** La implementación de esquemas corporativos que le dará el pase directo a un mejor financiamiento y mayor calificación, y
- **Establecimiento de medios alternativos en la solución de controversias:** En México, el sistema judicial tiene muchas áreas de oportunidad: a) los costos de litigio superan el 31%²¹, y el estado de derecho está en 0.41%²² en una escala de 1.00. De implementarse se ofrecerá mayor seguridad jurídica tanto al acreedor (financiamiento seguro) y clientes (garantías).

Los modelos asociativos o vehículos jurídicos deben:

- a) Alinear a la autoridad, la sociedad, la academia y a los inversionistas que pueden ser el pueblo a través de los mercados de valores, y
- b) Buscar utilidad: social, cultural, ambiental y económica.

²⁰ GONZÁLEZ, Adolfo. El lado oscuro de emprender en México: Obstáculos reales para las Pymes. Ver <https://www.youtube.com/watch?v=hlBoQdyCcFk>

²¹ World Bank Group. Doing Business 2020. Ver <https://archive.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/country/m/mexico/MEX.pdf>

²²World Justice Project, México. Índice de Estado de Derecho en México, Ver <https://index.worldjusticeproject.mx/>

Precisamente, con el establecimiento de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar²³ es que se busca ayudar a las Pymes, para potenciar la actividad económica local, la creación de empleo y la atracción de inversiones públicas y privadas estratégicas. De ahí la importancia de establecer un modelo tripartita.

Por ejemplo, las empresas que estuvieron involucradas en la realización del Tren Maya, hoy las posiciona en un plano internacional como referentes en la elaboración de trenes a una velocidad inimaginable. En la Ciudad de México se concentra el mayor número de Pymes, por lo tanto, en un futuro si aplicamos este esquema la Ciudad de México podría posicionarse como “La capital de las Pymes en el Mundo”.

En materia de financiamiento, México cuenta con financiamiento de largo plazo y en diversas monedas para proyectos de infraestructura. Destaca la inversión pública realizada por el Gobierno Federal a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como el FONADIN, la banca de desarrollo, la banca comercial y diversidad de vehículos financieros disponibles en el mercado bursátil.

En los últimos años diversos Organismos Multilaterales de Desarrollo como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Corporación Financiera Internacional (IFC), entre otros, han apoyado el desarrollo de infraestructura en México enfocados en proyectos sustentables, integradores y que benefician a la sociedad en general.

Así, contamos con un mercado de capitales certero y desarrollado. En particular para infraestructura, el sector privado y los inversionistas institucionales pueden diversificar sus portafolios en vehículos de capital y deuda, que incluyen: Certificados Bursátiles (CEBURES), Fideicomisos de Inversión y Bienes Raíces (FIBRAS), Certificados de Capital de Desarrollo (CKDs) y Fondos de Capital Privado.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Hacienda, se amplió el espectro de vehículos financieros para las diferentes etapas de los proyectos. En 2015, el Gobierno Federal lanzó los Certificados de Proyectos de Inversión (CERPI) y los

²³ Los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar son polígonos delimitados territorialmente, dotados de infraestructura específica, beneficios fiscales focalizados y facilidades administrativas que buscan fomentar la actividad económica. Serán determinados por la Secretaría de Economía considerando el dictamen colegiado que a su efecto emita el Comité Intersecretarial de Promoción, y se haya emitido la Declaratoria correspondiente.

Secretaría de Economía, Lineamientos para los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar. Ver https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5758079&fecha=22/05/2025#gsc.tab=0
Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar. Ver https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/997807/PPT_MEC_MAN_ANERA_PODEBIS_1.pdf

Fideicomisos de Inversión en Energía e Infraestructura (FIBRA E). Un gran número de proyectos de infraestructura han sido financiados a través de los diferentes vehículos de inversión que ofrece el sistema bursátil en México.

Dependiendo de las características particulares de estos vehículos, cada uno de ellos se enfoca a etapas particulares del ciclo de inversión de los proyectos de infraestructura. Tanto las FIBRAs como la FIBRA E se relacionan con activos en operación (brownfields), mientras que los CKDs y CERPIs se relacionan principalmente con proyectos nuevos (greenfields).

Si bien, se ha observado un crecimiento en la participación del sector privado en la provisión de servicios públicos a través de este esquema, es necesario que ante la escasez de recursos públicos se atraiga una mayor inversión privada.

¿Y cómo hacerlo más atractivo?

- Utilizar como modelo asociativo los Vehículos jurídicos acreditados por Instituciones de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, intermediarios financieros, a través de los mercados de valores en México (sociedad anónima promotora de inversión, sociedad anónima promotora de inversión bursátil, sociedad anónima bursátil, el fideicomiso, y el fideicomiso de garantía);
- Estableciendo mecanismos flexibles durante el CID. Por ejemplo, uno de los requisitos de las APPs es la presentación de indicadores asociados a la rentabilidad social del proyecto, que en este caso es el valor presente neto y la *tasa interna de retorno de la evaluación socioeconómica*, en la cual esta última no considera el valor total del proyecto.

De acuerdo con Eduardo Morín (2017), los proyectos llegan pobremente evaluados con rentabilidades altas, tasas internas de retorno impresionantes que indican que el proyecto debe ser ejecutado de inmediato y cuando se revisa el proyecto ni siquiera la oferta y la demanda del proyecto es correcta. El esfuerzo que debe hacer la Secretaría de Hacienda es grande, con un equipo fuerte, para identificar este tipo de situaciones que no deberían ocurrir si se tuvieran evaluaciones socioeconómicas respaldadas en estudio de pre-inversión correctos.²⁴ En 2009, el economista Sergio Rodríguez del Fondo Monetario Internacional, realizó un estudio sobre el costo social de oportunidad del capital en México o Tasa Social de Descuento (TSD). Los

²⁴ CEPAL (2017). Compendio del Primer Congreso Internacional de Evaluación Social de Proyectos.

resultados del estudio arrojaron una TSD para nuestro país de 11.8% en el periodo 2003-2006.²⁵ Para 2013, el autor actualizó el estudio mediante la metodología de Harberger (1972) y los motivos por los que decidió basarse en ella.

A manera de resumen, esta metodología considera el mercado de capitales como una posible fuente de financiamiento para los proyectos de inversión pública, por lo cual, para financiar un proyecto se demandan más fondos, lo que provoca que la tasa de interés aumente. Este aumento tiene tres efectos: el primero es que desplaza la inversión privada al destinarse los recursos a la inversión pública; el segundo, que el consumo privado interno caiga (al motivar el ahorro interno); y tercero, promueve que aumente el ahorro externo al atraer capital extranjero.

Por lo tanto, la TSD es el promedio ponderado de las tres tasas que reflejan estos desplazamientos: tasa de retorno bruta del capital privado, tasa de retorno neta del ahorro interno y el costo marginal del endeudamiento externo.

Como resultado para el período 2007-2011, Rodríguez (2013) obtiene una TSD de 10.4%, por lo cual, recomienda que la TSD para México sea de 10%. En 2022, la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Hacienda mediante oficio No. 400.1.410.22.234, comunicó a Oficiales Mayores, así como a los Titulares de Administración y Finanzas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la decisión de mantener la TSD en 10%, para efectos de la evaluación socioeconómica de los programas y proyectos de inversión.

Así las cosas, se está planteando que se considere como base los indicadores (rentabilidad social) con el acompañamiento del rendimiento total y el tamaño de la inversión. En este sentido, la Secretaría de Hacienda, tomará en cuenta en la metodología parámetros como los costos ponderados de la demanda de inversiones, inclusive de impuestos, y la oferta de ahorros, neta de impuestos, así como un análisis del contexto económico, para evitar que se incrementen las tasas de interés.

²⁵ Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Inversiones (2013). El costo de oportunidad del capital para México una actualización empírica (Diciembre 2013). Ver https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/978672/03_Sergio_Rdz_Tasa_social_descuento_FMI_en_espa_ol_Parte1.pdf

- **En materia de Programación y Presupuestación se propone que las inversiones mixtas para el bienestar:**

- Se incluyan en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

- Se sujeten a las reglas generales en materia programación-presupuestación de todo proyecto de inversión (justificación, inscripción en la cartera, evaluación costo-beneficio, etc.);

- Justifiquen el beneficio y rentabilidad social, según sea el caso;

- En cuanto a la adjudicación directa (realización de estudios para la licitación) se retoma el criterio de la actual *Ley de Asociaciones Público Privadas* correspondiente al 4% o 70 millones de pesos, y

- Se retoma la propuesta presidencial de la figura jurídica-administrativa denominada “*Diálogos Estratégicos*”²⁶ (contrataciones públicas), en donde las dependencias o entidades -previo a la contratación- podrán intercambiar información entre los posibles contratistas, para tener más información con relación a los costos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo para la construcción e identificar a los posibles licitantes y evaluar las propuestas.

Dicho mecanismo combate la probable comisión de ilícitos por parte de los servidores públicos participantes y los potenciales contratistas. Ahora el proceso será con mayor transparencia y legalidad.

²⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2025). Gaceta Parlamentaria, número 6740-II. Iniciativa del Ejecutivo Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- **La realización de un portafolio de proyectos de inversión que permitan el crecimiento y Polos de atracción de nuestro país a favor de sectores específicos como la investigación cultural, humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación; la mitigación, el medio ambiente y adaptación al cambio climático; las mujeres; y los pueblos y comunidades indígenas**

Dichos proyectos podrán financiarse a través de instrumentos económicos considerados como mecanismos transparentes, normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos, para realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política nacional.

Es un cambio de paradigma acorde a la nueva política y realidad social en la que vamos de la mano la sociedad y gobierno.

-Investigación cultural, humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación

Fue en la década de los 70 cuando se empezó a prestar atención al poder del patrimonio cultural para atraer gente y al impacto económico asociado de los museos y las instituciones culturales. A finales del siglo XX se presentó otro argumento para destacar el papel de los museos como impulsores del desarrollo. Se basaba en el poder de aumentar el atractivo de una zona como un lugar para visitar, en el que vivir, invertir o trabajar, representan factores que son importantes en un contexto en el que aumenta la competencia mundial por el talento y la inversión.²⁷

Así, en la era de la economía del conocimiento, los museos pueden fomentar el desarrollo económico local a través del apoyo a actividades económicas creativas, como el diseño y la innovación. Estas actividades pueden beneficiar a las empresas y a emprendedores locales e internacionales. Para los gobiernos locales los museos se convierten, no solo en uno de los muchos actores del desarrollo local, sino en impulsores del cambio.

²⁷ OCDE (2019) Cultura y Desarrollo Local: Maximizar el Impacto: Una Guía para los Gobiernos Locales, Comunidades y Museos.

En julio de 2020, el Gobierno de Bélgica introdujo los bonos de consumo. Los bonos de consumo tienen un valor global de 300 euros, en el cual los empleadores conceden estos bonos a los empleados para que accedan a bienes y servicios correspondientes a tres sectores empresariales que vieron gravemente afectados durante la crisis de la COVID-19: el sector de la hostelería y la restauración, la cultura y el deporte. En junio de 2021, el Consejo de Ministros aprobó un borrador de Real Decreto, que permitía a las empresas que obtuvieron buenos resultados durante la crisis conceder a sus trabajadores un «bono coronavirus» para el año 2021 (independiente del margen salarial) en forma de bono de consumo. El objetivo es impulsar el poder adquisitivo de los empleados y, al mismo tiempo, prestar apoyo a las empresas.²⁸

En México, durante 2024, los museos reportaron la visita de 51.5 millones de personas. Destacaron Ciudad de México, con 26.1 millones en 159 museos; Nuevo León, con 4.4 millones en 48 museos; y estado de México, con 2.4 millones en 72 museos. La afluencia total aumentó 3 millones respecto a lo que se reportó en 2023.²⁹

De los museos, 74.9 % contó con recursos públicos para su operación (39.6 % tuvo recursos solamente de origen municipal; 31.6 %, solamente estatal, 23.8 %, solamente federal, 5.0 % recursos de más de un ámbito), y 12.4 %, con recursos autogenerados. En 2023, los porcentajes fueron similares.

Del total de museos que aportaron información, 59.4 % fue gratuito, 21.8 % cobró una cuota de ingreso y 18.8 % aplicó la gratuidad algunos días de la semana. Los porcentajes fueron similares a los de 2023.

En la opinión de quienes visitaron los museos, los principales motivos por los que no se asiste a estos fueron los siguientes: falta de difusión y publicidad o desconocimiento del acervo que ofrecen, con 18.2 %; falta de cultura o de educación, con 16.7 %, y no tiene tiempo, con 16.2 %.

²⁸ OCDE (2023). Bonos Sociales: Instrumentos innovadores para la inclusión social y el desarrollo local.

²⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Estadística Museos, ver https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/museos/EstMuseos2024_RR.pdf

En el PND 2025-2030, el Gobierno Federal tiene como meta otorgar apoyo a las personas e instituciones que fomentan el desarrollo de las artes y la cultura, además de corregir el aprovechamiento ineficiente de la infraestructura cultural existente en el país. Para ello, es crucial desarrollar una estrategia integral que promueva el ejercicio de los derechos culturales de la población, tomando en cuenta los diversos contextos regionales, reorganizando la oferta cultural, promoviendo el intercambio entre regiones y asegurando la conservación y preservación de la vasta riqueza patrimonial del país para las generaciones futuras.³⁰

En materia de desarrollo científico y tecnología es crucial para enfrentar los desafíos nacionales, erradicar las bajas tasas de investigación científica y de patentes en el país. En 2022, México registró 18,773 publicaciones científicas, mucho menos que el promedio de los países miembros de la OCDE, que es de 57,094. Además, el coeficiente de inventiva es bajo comparado con países como Estados Unidos de América y Canadá, que registran 75.7 y 11.6 patentes por cada 100,000 habitantes, respectivamente.

La competitividad global de México ha disminuido, ocupando el 56° lugar de 67 países en el Índice de Competitividad Mundial 2024, y cayendo al 73° lugar en innovación. En 2024, solo el 11% de las patentes otorgadas en México fueron solicitadas por nacionales, lo que resalta la urgencia de fortalecer nuestra capacidad innovadora.

En este sentido, uno de los compromisos del Gobierno Federal es adoptar políticas de fomento industrial, comercial y de competencia, que devuelvan al Estado su papel activo en la planeación económica, priorizando el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas. Esto debe ir de la mano con un impulso a la banca de desarrollo y la innovación tecnológica, para crear un sector productivo nacional robusto y competitivo.

³⁰ Op., cit. p.18

-Mitigación, el medio ambiente y adaptación al cambio climático

En economías emergentes como la nuestra, las inversiones en infraestructura pueden reducir la expansión urbana y disminuir la demanda de medios de transporte que emitan gases de efecto invernadero, así como la dependencia de ellos. El cambio climático es una realidad y ya podemos observar las consecuencias de un planeta con temperaturas más elevadas.³¹

Los diferentes fenómenos climáticos y sus consecuencias afectan el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de la infraestructura y los sistemas de transporte.

Para los tomadores de decisiones es importante conocer y evaluar los daños potenciales que estresan los sistemas viales debido al impacto del clima, de esta manera se puede conocer la vulnerabilidad del sistema y los factores inherentes a dicha vulnerabilidad, así como el grado de exposición que tendrá la infraestructura al estar en contacto con las nuevas condiciones climáticas y el riesgo en términos de la probabilidad que la infraestructura falle.³²

México fue el primer país en contar con una *Ley General de Cambio Climático* (2012). Dicho instrumento establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación y los programas en materia de *Infraestructura de transportes y comunicaciones, salud pública, abasto de agua, entre otros*.

La política ambiental de México está orientada a fortalecer acciones de mitigación y adaptación frente al cambio climático global. En 2023 durante los trabajos de la 28ª Conferencia de las Partes (COP28) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Secretaría de Relaciones Exteriores dio a conocer que nuestro país se sumó al compromiso global sobre energías renovables y eficiencia energética, mediante el desarrollo del *Plan Sonora de Energías Sostenibles*³³, para escalar la capacidad de energía solar de nuestro país,

³¹ JONES, Rob (2016). Cómo la infraestructura determina el clima del planeta. UNOPS. Ver en <https://www.unops.org/es/news-and-stories/insights/how-infrastructure-defines-our-climate>

³² MENDOZA, Juan y Co (2017). El Clima y las Carreteras en México. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

³³ El Gobierno del Estado de Sonora, en colaboración con el Gobierno Federal desarrolló una política industrial denominada “Plan Sonora de Energías Sostenibles”, la cual busca la transición hacia una

incluyendo las medidas para la reducción de emisiones de metano, en que se han invertido 2,134 millones de dólares para 2023.

Por ello, se propone la posibilidad de realizar proyectos de inversión productiva que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático.

La *Ley General de Cambio Climático* regula la aplicación de mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático. Es decir, permite que Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñen, desarrollen y apliquen instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.

En este sentido, de acuerdo con datos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Bono Verde es un instrumento de deuda o capital de renta fija, el cual, debe de cumplir con los principios establecidos por la Asociación Internacional de Mercado de Capitales de Bonos Verdes y Green Bonds Principles del Climate Bonds Initiative, que fundamentan que los fondos se destinen exclusivamente a proyectos de mitigación y adaptación frente al cambio climático. Puede ser emitido por una institución financiera nacional, internacional o multilateral.³⁴

La totalidad de los recursos provenientes de la emisión de un Bono Verde deben ser aplicados exclusivamente a financiar proyectos verdes, es decir, que generen beneficios ambientales claros y específicos, y deben ser cuantificables sus impactos.

En diciembre de 2016, el Gobierno de la Ciudad de México fue el primer gobierno local del país en emitir exitosamente el primer Bono Verde por un monto de mil millones de pesos. Con esta aportación, fue posible financiar proyectos de gestión del agua, eficiencia energética y transporte sustentable. Este último contó con un presupuesto de 579 mil 729 millones de pesos, equivalente al 58% del total obtenido.

sociedad sustentable y convertir a Sonora en potencia de energías verdes, contribuyendo a la descarbonización de la economía y colocando a México como referente en la lucha mundial contra el cambio climático

³⁴ Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Bono Verde Bono Verde, Ciudad de México. Ver https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/505294/12_Bono_Verde.pdf

Del 2016 al 2018, el Gobierno de la Ciudad de México ha emitido dos Bonos Verdes, uno en 2016 y otro en el 2018, además de un Bono Sustentable (mitad Bono Verde y mitad Bono Social) en el 2017.

Asimismo, se propone que en todo proyecto debe evaluarse la viabilidad ambiental, jurídico-ambiental, arqueológica, social e indígena con suficiente anticipación en el CID, con el objetivo de contar con la mejor ruta o ubicación de los proyectos, desde etapas tempranas en el proceso de preparación.

El tema ambiental y el arqueológico, así como la consulta indígena y el impacto social han sido fuertemente subestimados en los proyectos de infraestructura, además de implicar sobrecostos que los contratistas y la *Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes*, buscan evitar, con consecuencias adversas para los proyectos en términos de tiempo, además del riesgo de negación del proyecto o suspensión de este en caso de incumplimiento de los resolutive de autorización ambiental.

-Mujeres

De acuerdo con datos del *Foro Económico Mundial* en materia de infraestructura, las mujeres continuamos estando marginadas, pese a los esfuerzos realizados. Aunque las mujeres somos las principales responsables de la gestión del agua y energía en el hogar, esto no se traduce en una presencia significativa en la fuerza laboral.

Estudios desarrollados por Brennenman para el Banco Mundial han documentado que la calidad de vida de las mujeres puede verse positivamente impactada por la provisión de infraestructuras básicas para la vida en distintos sectores, donde la variable tiempo y espacio está presente.³⁵

³⁵ FALÚ, Ana (2023). Oficina de Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y ONU Mujeres. MANUAL 4. La perspectiva de género en las obras de infraestructura urbana y espacios públicos.

Cuadro 3. Impactos de la provisión para infraestructura básica en la calidad de vida de las mujeres

SECTOR	IMPACTO VERIFICADO
Agua y saneamiento	Reduce el tiempo empleado en ir a recoger agua
	Disminuye las enfermedades producto de la ingesta de agua no potable (infecciones)
Energía	Aumenta el alfabetismo y la calidad de la educación debido al acceso a la electricidad
	Disminuye el tiempo que la familia o el niño/ niña ocupa para ir a recoger fuentes de energía alternativas (leña)
Transporte	Ahorra tiempo y esfuerzo para asistir al establecimiento
Telecomunicaciones	Mejora la calidad y acceso de información en la educación

Fuente: Elaboración propia con datos de Brenneman (2002). Infrastructure & Poverty Linkage. A literature review.

Por ende, la igualdad de género no puede ser solo una tendencia mediática. Debe ser un compromiso palpable para las empresas, gobiernos y organizaciones civiles para construir una sociedad más justa e inclusiva, con acciones que benefician tanto a las mujeres como a los hombres.³⁶

En México, durante 2020 se llevó a cabo el “*Programa de Pavimentación de Caminos Rurales a Cabeceras Municipales*” (Programa de pavimentación de caminos rurales en Oaxaca), para ponderar la participación de las mujeres en la pavimentación de caminos rurales³⁷

Así, se pretende que en esta nueva visión se contemplen obras de infraestructura que promuevan la igualdad y satisfagan las necesidades de las mujeres (hospitales, transporte, centros de atención especializados, etc.).

³⁶ YEPEZ, Ariel (2023). Igualdad de Género: un pilar para la infraestructura sostenible. Bid.

³⁷ Instituto Mexicano del Transporte. Participación de la mujer en la construcción de infraestructura para el transporte, 2020. Ver <https://www.gob.mx/imt/articulos/participacion-de-la-mujer-en-la-construccion-de-infraestructura-para-el-transporte>.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Hacienda, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C (BANOBRAS) es referente en América Latina al ser el primer Banco de Desarrollo en emitir bonos sustentables.

De 2017 a la fecha, ha colocado 18 bonos de este tipo por un monto total de 62 mil 281 millones de pesos, cinco de estos bonos cuentan con perspectiva de género y acumulan un monto de 19 mil 221 mil millones de pesos.³⁸

BANOBRAS busca impulsar aquellas obras y servicios públicos que contribuyen a la incorporación de la perspectiva de género de forma transversal en su diseño, construcción y monitoreo, en complemento a las consideraciones ambientales y sociales.

No podemos continuar postergando y esperar 132 años (tiempo estimado por el Foro Económico), para cerrar la brecha en infraestructura.

-El desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas

Tenemos una deuda histórica con los pueblos indígenas. Con el reconocimiento Constitucional a partir de este 2025, tendrán un presupuesto para infraestructura social, que irá aumentando año con año y que será ejercido de manera directa, a partir de su decisión en asambleas.

Actualmente, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, opera el *Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas* (PROBIPI)³⁹, que son apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos, comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario.

De acuerdo con datos del *PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025*, se tiene programado destinar al PROBIPI, recursos presupuestales por el orden de *1,642 millones de pesos*.

Dicho programa busca contribuir al desarrollo integral y bienestar común de los pueblos indígenas y afroamericano, mediante el apoyo a sus actividades económicas y productivas estratégicas, como la construcción de caminos e infraestructura de

³⁸ Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2021). Bonos Sustentables con Perspectiva de Género. Ver <https://www.gob.mx/banobras/acciones-y-programas/bonos-sustentables-con-perspectiva-de-genero-314453>

³⁹ Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas

servicios básicos, infraestructura comunitaria y el fortalecimiento de su patrimonio cultural, en un marco de respeto a su libre determinación, autonomía y formas de organización.

Figura 1. Proyecto de Inversiones a favor de sectores para la mitigación y adaptación al cambio climático, las mujeres, y los pueblos y comunidades indígenas.



Fuente: Elaboración propia con datos de los Programas de Pavimentación de Caminos Rurales a Cabeceras Municipales y para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas, y el Plan Sonora de Energías Sostenibles.

- **Introducir la figura jurídica de las Alcaldías de la Ciudad de México como integrante de las Entidades**
- **Fortalecer la lucha contra la corrupción mediante la fiscalización, desempeño y cumplimiento de las inversiones mixtas para el Bienestar y la observancia del principio de "Honradez" en los procesos de contratación, así como la transparencia en las adjudicaciones directas**

La parte fundamental de nuestro movimiento es otorgar a los mexicanos el derecho humano a una buena administración pública y a un ambiente libre de corrupción.

Por ello, damos la bienvenida a la propuesta de la presidenta, Dra. Claudia Sheinbaum, en materia de modernización de las normas que rigen el sistema de contrataciones públicas a fin de contribuir alcanzar una mayor transparencia, eficiencia y eficacia en los procedimientos de contratación.⁴⁰

Consideramos que, la *Plataforma Digital de Contrataciones Públicas* (sustituye a Compranet), es una herramienta tecnológica que brindará mayor agilidad y transparencia en todos los procesos que componen el ciclo de las contrataciones públicas.

Otorgar facultades a la Secretaría de Hacienda para que, en coordinación con la *Fiscalía; la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y la Guardia Nacional*; establezcan medidas específicas cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones, identifiquen y detecten actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita en los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar.

De acuerdo con la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita* (LFPIORPI), el Estado Mexicano protegerá el sistema financiero y la economía nacional, mediante la realización de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

Particularmente, el combate a la corrupción en las compras públicas es un tema sumamente relevante para la garantía de los derechos humanos de la ciudadanía. Toda vez que las instituciones ejercen una cantidad importante de recursos para cumplir con sus funciones (seguridad, bienestar, salud, acceso a la justicia, etc.)⁴¹ Es la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno quien vigila que, en los procesos de adquisiciones de bienes y servicios, y de contratación a obra pública se realicen en el marco de la legalidad, con transparencia, objetividad y favoreciendo la competencia, a fin de obtener los mejores beneficios para la población.

⁴⁰ Op., cit. pag. 26.

⁴¹ Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2023). Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

Sin embargo, de acuerdo con datos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2021, se observó que los tipos de mecanismos de salvaguarda institucional menos contemplados a nivel estatal fueron el control de prácticas monopólicas y testigos sociales, pues ambas reportaron 34.4% de los casos. Asimismo, el porcentaje para la Administración Pública Municipal de mecanismos de salvaguarda institucional en la disposición normativa que regula las contrataciones públicas en 2020 es bajo.

Así las cosas, una de las propuestas que presenta la Secretaría de Hacienda para frenar a la corrupción es poner énfasis en la atención en su principal motor: la impunidad. Mientras persistan ambos fenómenos, continuarán las afectaciones a la sociedad, a la legitimidad del Estado y sus instituciones.

Recientemente, el Congreso de la Unión aprobó modificaciones a la LFPIORPI en donde se establece la coordinación interinstitucional entre la *Secretaría, la Fiscalía, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y la Guardia Nacional* en materia de prevención y detección de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

- **Mayor participación ciudadana con el acompañamiento de la sociedad civil mediante:**

-La incorporación de la figura del “Observador y el Testigo social” que desde el año 2012 permite la legalidad y transparencia en la gestión pública.

Los Testigos Sociales son considerados como guardianes del gasto público que contribuyen a la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

De acuerdo con el *Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2021* de la Auditoría Superior de la Federación, la entonces Secretaría de la Función Pública mantuvo actualizado el Padrón Público de Testigos Sociales, que se integró por 42 personas, 35 (83.3%) físicas y 7 (16.7%) morales, y

-Que en el dictamen de los proyectos de inversión se incluya un *estudio de prefactibilidad social con participación ciudadana*, para evaluar las condiciones sociales y políticas del entorno donde se desarrollará un proyecto.

Eduardo Morín (2017) señala que el problema se presenta por la falta de estudios de mercado, de análisis de factibilidad: técnica, legal, institucional, social, financiera o política que en ocasiones se pueden presentar obstáculos, causar retrasos, y en su caso, afectar el desarrollo del proyecto⁴².

En México se tiene un sistema de planeación e inversión con los objetivos que debieran tenerse, disponiendo de planes de desarrollo, programas, infraestructura y al final proyectos que realmente se utilicen. Si no se posee un sistema solido de selección de proyectos se queda susceptible a ver nacer “elefantes blancos”. Se requiere fortalecer todo el proceso de pre-inversión.

- **Fortalecimiento de la Cámara de Diputados en el ejercicio de rendición de cuentas**

La persona titular de la Secretaría de Hacienda tendrá que comparecer ante las Comisiones de Infraestructura; y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, para presentar un informe anual del avance físico y financiero de los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar con el objeto de medir la eficiencia y la eficacia de los proyectos.

Asimismo, se propone que, la Auditoría Superior de la Federación, incluya en el programa anual de auditorías un apartado especial que contenga el desempeño, cumplimiento y fiscalización de las inversiones mixtas para el Bienestar con el objetivo de transparentar y dar seguimiento puntual al ejercicio del gasto en obras públicas.

En este sentido, se medirán el *tiempo, costos y componentes* en la ejecución de los proyectos.

- **Participación del Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización con el objetivo de fortalecer los corredores industriales y Polos de Bienestar que promuevan el desarrollo regional**

Se propone que, la *Comisión Intersecretarial de Gasto Público* podrá solicitar la opinión del *Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización*, con relación a los proyectos de inversiones mixtas para el

⁴² Op., cit, pag.23.

Bienestar, lo que permitirá el acceso al mayor número posible de inversionistas y seguridad en las inversiones (igualdad de riesgos).

El 21 de enero del año en curso, el Ejecutivo Federal publicó el *DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación.*

En este instrumento jurídico se crea un Comité de Evaluación (Comité) integrado por representantes de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía con la participación del Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización. El Comité evaluará los proyectos de inversión en bienes nuevos de activo fijo y determinará para cada ejercicio fiscal, el monto máximo de los estímulos fiscales que los contribuyentes podrán aplicar, entre otras funciones.

- **Atención personalizada (conforme a las mejores prácticas internacionales), a través de la *Unidad de Inversiones Mixtas para el Bienestar (UIMB)* como ventanilla única mediante la cual ingresarán los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar y concesiones a la autoridad encargada de su aprobación**

Como precedente para la implementación de esta Unidad, tenemos que, a partir de la promulgación de la nueva *Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos*, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán que habilitar las *Ventanillas Digitales de Trámites y Servicios interinstitucionales o sectoriales*, para la atención de trámites o servicios.

La Ventanilla Digital de Trámites y Servicios⁴³, es una apuesta del Ejecutivo Federal para dar soluciones tecnológicas habilitadas en la solicitud de trámites o servicios.

En este sentido, la UIMB tendrá a su cargo:

⁴³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2025). Gaceta Parlamentaria número 6766-VIII. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.

-La promoción de los esquemas de participación de inversiones tanto dentro del sector público, como por fuera con el sector privado y la sociedad;

-Apoyar tanto a nivel federal como a nivel local (por ejemplo, a las Administraciones Portuarias Integrales o a los estados) en la preparación de proyectos de inversiones, particularmente en materia de estructuración técnica, financiera y legal. De igual forma podrían apoyar en la licitación y el seguimiento de los proyectos;

-Asegurar la calidad de los estudios presentados, y

-Mejorar proceso del ciclo de desarrollo de proyectos y concesiones, así como la estandarización y elaboración de herramientas para agilizar, y mejorar el desarrollo de proyectos de participación público-privada.

- **Fortalecer los mecanismos alternos a la solución de controversias**

En materia de solución de controversias a través de medios alternativos se propone que los expertos se sometan a procesos de evaluación periódica que imparta la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, para que la resolución de conflictos sea ágil y, no se generen costos innecesarios tanto para el sector público como privado.

- **Actualización y armonización con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, etc.**

Cabe mencionar, que **la presente Iniciativa no tiene impacto presupuestario** en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, toda vez que, no se imponen nuevas obligaciones.

Se trata de una modificación complementaria a las reformas legislativas en materia de Infraestructura que se encuentran en proceso de análisis al interior de la Comisión de Infraestructura de la Cámara de Diputados.

En el mes de febrero del año en curso, el Diputado Federal Roberto Albores Gleason, Presidente de la Comisión de Infraestructura de la Cámara de Diputados, durante su participación en el evento denominado *“Intercambio de retos y visiones junto al Colegio de Ingenieros Civiles de México”* señaló la realización de una serie de cambios legislativos en materia de infraestructura en las que destacan la regulación de las APPs (Implementación de estándares claros que aseguren cumplimiento de calidad y tiempos de entrega) y transparencia y rendición de cuentas, elementos que contiene el proyecto que se presenta.

Asimismo, destacó que este paquete de reformas que se pretenden implementar fortalecerá la inversión, el crecimiento económico y la calidad de vida en México.

Estamos viviendo momentos complejos y requerimos de políticas públicas que den el acompañamiento a las acciones impulsadas por el Gobierno Federal.

No podemos cruzarnos de brazos y ser ajenos a las circunstancias por las que estamos atravesando cuando:

- Aprobamos un presupuesto con disciplina fiscal y financiera. Son recursos destinados para el bienestar y el desarrollo del país;
- Hay una participación de la iniciativa privada mayor al 50% de la inversión total de cada proyecto;
- Aprobamos reformas constitucionales y leyes que se traducen en:
 - El reconocimiento y derechos plenos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos;
 - El derecho del Estado mexicano a usar las vías para ferrocarriles de pasajeros;
 - La recuperación de Pemex y CFE como empresas del pueblo de México, después de su larga privatización;
 - Los programas sociales se hicieron derechos para el bienestar;
 - Se reconoció el derecho a la vivienda;

-El incremento al salario mínimo. Hoy el mayor nivel de salario medio de la historia con un aumento real del 135% y en la frontera del 221% respecto al 2018, y

-El fortalecimiento de la guardia nacional, entre otras.

- No hay incremento en los impuestos. Con honestidad, los ingresos tributarios a finales de 2024 llegaron a 4.9 billones de pesos, 4.6% más que en 2023, y
- Se realizarán proyectos de inversión mixta como Sonoyta-Puerto Peñasco en Sonora, Córdoba-Orizaba en Veracruz, Cardel la Tinaja y la Pithaya en San Luis Potosí-Querétaro, Uruapan-Zamora, Nueva Italia-Lázaro Cárdenas.

Debemos mantener la visión de la Cuarta Transformación con la aplicación de políticas públicas dirigidas a combatir y eliminar la corrupción, garantizar la transparencia y tener un manejo responsable de los recursos públicos con como el principio rector del quehacer gubernamental.

No podemos dejar de observar que durante el mandato del Presidente López Obrador, las obras públicas contribuyeron con un 4.3 y 4.1, respectivamente en los años 2020 y 2021 del PIB nacional, gasto superior al nivel promedio del periodo del Presidente Peña Nieto del 2016-2023 (3.8%)⁴⁴.

Por otro lado, el Consejo Coordinador Empresarial creo el *Comité Especial para la inversión y relocalización de Empresas (Comité)* como un instrumento estratégico para impulsar el Plan y facilitar la atracción de nuevas inversiones que permitan fortalecer el desarrollo económico del país⁴⁵.

En colaboración con el sector público, el Comité realizará las siguientes funciones:

- Impulsar la sostenibilidad, la modernización y seguimiento de los proyectos de infraestructura;

⁴⁴ Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez Hernández. Nota Informativa: Gasto de Inversión Pública, 2016-2023. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/mar/20250313-II.pdf>

⁴⁵ Consejo Coordinador Empresarial. Comunicado: El Consejo Coordinador Empresarial crea el Comité Especial para la Inversión y Relocalización de Empresas. <https://saladeprensa.cce.org.mx/el-consejo-coordinador-empresarial-crea-el-comite-especial-para-la-inversion-y-relocalizacion-de-empresas/>

- Generación de condiciones idóneas para la inversión, fortaleciendo los polos de desarrollo regionales;
- Incentivar la investigación y la formación de talento;
- Fortalecimiento de la industria local, la integración de las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) en las cadenas de valor;
- Impulso a la digitalización, el acceso a plataformas tecnológicas de vanguardia, y
- La promoción de energías limpias.

II. Foro de Análisis de la Iniciativa de la Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar

El trabajo legislativo se basa en crear marcos jurídicos. Desde que asumí como Diputada Federal, prometí transparencia y rendición de cuentas en todas mis decisiones. Durante el primer año, se implementaron reformas históricas, como la incorporación de la presencia de trenes de pasajeros en la Constitución. Este avance ha permitido llevar a cabo obras estratégicas, tales como:

- El Tren Ciudad de México-Pachuca;
- Los trenes de pasajeros: Ciudad de México-Querétaro, y Saltillo-Nuevo Laredo, y
- El Tren Querétaro-Irapuato, entre otros.

Hoy presento un proyecto que permitirá construir carreteras, trenes, puertos, caminos rurales, escuelas y centros de salud.

La primera reforma integral en infraestructura orientada al desarrollo estratégico del Segundo Piso de la Cuarta Transformación que considera la creación de un marco legal renovado, así como dos reformas enfocadas en los procesos de programación y presupuestación; y el desarrollo de proyectos de inversión en las Entidades Federativas en concordancia con el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2026, que asegura el cumplimiento de los derechos sociales y la realización de obras estratégicas para el crecimiento nacional.

Este proyecto es resultado de seis meses de trabajo entre especialistas y ciudadanía, quienes respondieron a la encuesta: *¿Qué tan importante es para nuestro país regular las inversiones mixtas?* ⁴⁶

Figura 2. Resultados de la Encuesta sobre Inversiones Mixtas



Fuente: Encuesta sobre Inversiones Mixtas realizada por TMSourcing

Ante estos resultados, me di a la tarea de realizar un ejercicio de Parlamento Abierto, celebrado los días 22 y 23 de septiembre del año en curso, para discutir y analizar el proyecto de “*Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar*” ⁴⁷ en el que participaron destacados expertos, así como las Diputadas Clara Cárdenas Galván, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales y Briceyda García Antonio, integrante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación; y el Diputado Edén Garcés Medina, Secretario de la Comisión de Cambio Climático, quienes me acompañaron en este ejercicio de consulta.

En los paneles de discusión participaron los siguientes expertos:

- Adolfo González Olhovich, Presidente del Comité de Financiamiento CONARED;
- Giselle Moran, CEO Real Estate;
- Luis Hernández Palacios, Consultor;
- Pedro Martínez, Director General de TMSourcing;
- Guillermo Zamarripa, Presidente de la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro (AMAFORE);

⁴⁶ Encuesta realizada con el apoyo de TMSourcing empresa bajo el liderazgo de Adolfo González Olhovich, profesional en planeación patrimonial y fideicomisos, con más de 30 años de experiencia.

⁴⁷ Se pueden consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=xopJzi3AP3o>
<https://www.youtube.com/watch?v=akrMagE2qoY&t=644s>

- Ximena Rico, Presidenta del BIM Task Group México;
- Álvaro García, Presidente de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles (AMIB);
- Rogelio Jiménez Pons, Consultor;
- Sergio Chagoya, Socio de Santa marina y Steta;
- Jorge González, Director Jurídico de Bolsa Institucional de Valores;
- Alejandro Carreño Charabati, Socio de International Disruption;
- Oscar Zárate, Socio de Consultoría Global en Inteligencia Urbana, y
- Marco Frías Galván, Director de la Asociación de Concesionarios de la Infraestructura Vial A.C.;

A quienes expreso mi reconocimiento por su disposición y aportaciones a este proyecto. Estoy segura de que, desde sus respectivos ámbitos, han contribuido a la prosperidad de la Nación. Y en general, a los ciudadanos que se dieron el tiempo para acompañarnos a este diálogo.

Del ejercicio de consulta se obtuvieron los siguientes resultados:

a) ¿Por qué una Ley nueva sobre inversiones?

- Se requiere de un nuevo modelo con balance de riesgos entre gobierno y particulares que genere las mejores condiciones y oportunidades para que la ciudadanía cuente con mejores servicios;
- La infraestructura constituye un elemento clave para el desarrollo económico y social, y su consolidación demanda inversión tanto pública como privada, así como mecanismos de financiamiento a largo plazo y la intervención de diversos agentes. El gobierno corporativo y una adecuada gobernanza resultan fundamentales para asegurar la transparencia, la confianza y la sostenibilidad en este sector;
- Se requiere invertir en infraestructura, y el Plan México es una opción para hacerlo. Las Afores y los trabajadores participan junto a otros actores implicados en este proceso;
- Las Afores colaboran con el gobierno en sectores como carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles, electricidad, agua, energía, hospitales, escuelas y vivienda;

- Las nuevas reglas disminuirán los costos presupuestarios y facilitarán la atención a la infraestructura;
- Eficiencia lograda al combinar experiencia y recursos del sector público y privado, e
- Infraestructura optimizada mediante servicios con estándares de calidad.

b) Fortalezas e impacto del proyecto de Iniciativa Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar

- Una nueva Ley de Infraestructura aceleraría proyectos clave, reduciría brechas logísticas y sociales, y multiplicaría el PIB;
- El objetivo de este proyecto de Ley es fomentar el desarrollo de infraestructura, comunidades y ciudades que sean funcionales y sustentables, buscando utilidad social, cultural y ambiental;
- En México, el modelo actual de planeación y ejecución de infraestructura y servicios se caracteriza por una participación limitada de estados y municipios y falta de consulta social. Este proyecto de Ley busca promover una mayor participación y beneficios sociales para:
 - ✓ Entidades Federativas y Municipios en la formulación de propuestas;
 - ✓ Consulta social;
 - ✓ Agilidad en la ejecución del gasto a partir de la inversión mixta en fideicomisos, y
 - ✓ Reducción de sobre costos y sobre plazos;
- El modelo de gobierno corporativo es clave en proyectos de infraestructura. Incluir un capítulo de “Gobernanza” en la Ley brinda confianza, facilita el financiamiento y promueve la sostenibilidad, además de fomentar prácticas eficientes, transparencia y impacto social positivo;
- El proyecto de ley reafirma la autoridad estatal y promueve la transparencia. El desafío es consolidarlo con inversiones razonables y financiamiento acordado entre autoridades y sector privado;
- El gasto estimado en infraestructura entre 2025 y 2033 es de \$22 billones de pesos en diez años. Las Afores, que administran cerca de 7.8 billones de pesos (más del 22% del PIB), son inversionistas clave y socios estratégicos para proyectos de infraestructura;

- El proyecto de ley tiene como objetivo fomentar la utilización eficiente de los recursos públicos y promover la participación del sector privado, con énfasis en sostenibilidad y beneficio social;
- El proyecto de Ley refuerza el marco legal, complementa la Ley de Asociaciones Público Privadas e incorpora mejores prácticas en gobernanza, transparencia y financiamiento;
- Definir y documentar la distribución de riesgos facilita la atracción de capital privado y disminuye los costos de financiamiento. Con socios multilaterales, México puede acelerar proyectos en infraestructura, energía y resiliencia climática con mayor impacto social, y
- Las inversiones mixtas funcionan como complemento a la inversión privada, sin reemplazarla.

c) Modificaciones a la Propuesta

- **Se detallan los proyectos de inversiones mixtas relacionados con el bienestar en comparación con otros esquemas de inversión, con el objetivo de brindar certeza al inversionista**

Actualmente, el Gobierno Federal realiza proyectos de inversión bajo esquemas regulados en marcos jurídicos (obras públicas, APP's, etc.) con reglas específicas para cada caso.

Se propone retomar, la experiencia contenida en el artículo 2 de la *Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y sus Municipios*, que cierra la posibilidad de autorizar otras inversiones distintas a las APP's. Dicho precepto legal establece que:

*“...No le serán aplicables las disposiciones de esta Ley a las contrataciones o concesiones **que se efectúen al amparo de una Ley específica...**”*

Esto brinda certeza jurídica al inversionista y evita interpretaciones de la autoridad que puedan llevar a la cancelación del proyecto.

- **Se elimina la referencia respecto a la aplicación del estímulo fiscal destinado a los fideicomisos enfocados en la adquisición o construcción de bienes inmuebles**

Los artículos 187 y 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regulan los requisitos y aplicación del estímulo fiscal previsto para los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles, conocidos como FIBRAS inmobiliarias.

La referencia que se hace en la propuesta, consistente en que los fideicomisos de Infraestructura y Desarrollo Incluyente, que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, deban aplicar lo dispuesto en el referido artículo 187, resulta improcedente, pues dicho artículo está vinculado con el tratamiento fiscal previsto en el artículo 188, y los requisitos que prevé, están vinculados con el objeto del estímulo.

- **Se elimina el uso de los vehículos jurídicos acreditados por instituciones de crédito e intermediarios financieros como modelos asociativos**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito y tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al crédito y los servicios financieros a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas con el fin de impulsar el desarrollo económico.

Las instituciones de banca de desarrollo podrán realizar funciones de banca social, conforme a lo que se determine en sus respectivas leyes orgánicas. Asimismo, el artículo 47 de dicha Ley establece que las instituciones de banca de desarrollo realizarán, además de las señaladas en el artículo 46 de esa misma Ley, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que, respecto a las previstas en la LIC u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas.

De lo anterior, es de resaltar que cada institución de banca de desarrollo atiende a un determinado sector de la economía nacional, conforme a su mandato establecido en su respectiva ley orgánica, es decir, cada institución de banca de desarrollo cuenta con una determinada población objetivo para su atención. En este orden de ideas, BANOBRAS es la única Institución de Banca de Desarrollo que, en términos de su Ley Orgánica, tiene por objeto financiar o refinanciar proyectos relacionados directa o indirectamente con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como con las mismas operaciones coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país.

- **Se precisa la participación del Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización con el objetivo de fortalecer los corredores industriales y Polos de Bienestar**

El proyecto establece que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público podrá solicitar la opinión del Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización (CADERR) con el objetivo de fortalecer los corredores industriales y Polos de Bienestar que promuevan el desarrollo regional.

No obstante, al margen de lo dispuesto en las REGLAS de Operación de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación (Comisión), se consideran invitados a *representantes de las asociaciones y personas morales o bien, las personas físicas de reconocido prestigio en la materia*, quienes serán convocados para apoyar en lo necesario los análisis y recomendaciones de la Comisión, así como tener voz en la sesiones.

En este sentido, se establece la posibilidad de que el CADERR participe en las sesiones de la Comisión como invitados permanentes, quienes contarán solamente con derecho a voz en las sesiones y podrán emitir recomendaciones a la Comisión.

- **Se homologan los criterios de inscripción en los registros (armonización de leyes)**

Que el artículo 14 de la *Ley de Asociaciones Público Privadas establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos*, en el cual se deben transparentar las estimaciones de inversión y aportaciones, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, y la viabilidad económica y financiera del proyecto, entre otros.

No obstante, el artículo 52 de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que se inscribirán en el Registro Público Único un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas.*

Así las cosas, al presentarse dos registros se aplican diversos criterios, por ello, se propone establecer que la Secretaría de Hacienda homologue los criterios en materia de publicidad y transparencia para el registro de las Inversiones Mixtas para el Bienestar.

- **Se fortalecen las facultades de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en materia de prevención y el combate a la corrupción**

Se propone que la *Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno* diseñe e implemente sistemas y mecanismos para la prevención y el combate eficaz a la corrupción, que aseguren la idoneidad, profesionalismo e integridad de las dependencias y servidores públicos.

Esto tiene como objetivo contribuir al fortalecimiento del estado de derecho, mejorar la eficiencia, incrementar la confianza en las instituciones y promover las inversiones.

En resumen, este proyecto de *Ley* se traduce en:

- Fomentar la colaboración entre el Gobierno, las Entidades Federativas y el sector privado para el desarrollo económico.

Las Entidades Federativas constituyen el primer nivel de atención a la ciudadanía y participan en la realización de inversiones en infraestructura como carreteras, vivienda, escuelas y hospitales.

En un ejercicio rumbo a la construcción del nuevo federalismo incluyente y democrático 14 gobernadores de los Estados de Campeche, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, y Veracruz, firmaron junto con la Presidenta Sheinbaum la carta de intención para establecer 15 Polos del Bienestar que generarán 300 mil empleos y una inversión del 1.5 del PIB;

- Proporciona certeza jurídica e incentiva la participación de capital privado bajo principios de responsabilidad y transparencia;
- Es la primera Ley económica que incluye gobernanza, corresponsabilidad y paridad;
- La reducción de la corrupción mediante mecanismos de fiscalización, monitoreo y cumplimiento, e
- Implementación de mecanismos alternativos para resolver conflictos de forma rápida y sin costos innecesarios para los sectores público y privado.

Iniciativa Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar

Armonización Marcos jurídicos

- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- Ley Federal de Competencia Económica, y
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.



Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIONES MIXTAS PARA EL BIENESTAR; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS EN MATERIA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN MIXTA PARA EL BIENESTAR.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se expide la **Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar** para quedar como sigue:

Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar

Capítulo Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar, bajo los principios de los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Los proyectos de inversión mixta para el Bienestar regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, **que no se encuentre regulada por alguna otra ley en específico,** entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión, priorizando la obtención permanente de mejores condiciones para el país.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de inversión mixta para el Bienestar deberán estar plenamente justificados, especificando el beneficio social, la rentabilidad social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.

Artículo 3. También podrán ser proyectos de inversión mixta para el Bienestar los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar los siguientes proyectos:

- I. Proyectos de inversión productiva en investigación cultural, humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica públicas del país. A estos esquemas de inversión mixta para el Bienestar les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo Tecnológico e Innovación previstos en la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- II. Proyectos de inversión productiva que contribuyan simultáneamente a la mitigación, el medio ambiente y adaptación al cambio climático;
- III. Proyectos de inversión productiva que promuevan la igualdad y servicios de infraestructura sostenible en beneficio de las mujeres, y
- IV. Proyectos de inversión productiva que beneficien a Pueblos y Comunidades Indígenas.

Los proyectos de inversión productiva podrán financiarse a través de instrumentos económicos considerados como mecanismos transparentes, normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos, para realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política nacional, en los términos en que los establezca el Reglamento de esta Ley.

Asimismo, se sujetarán a las disposiciones aplicables a la materia específica que comprenda.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar que realicen:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales;
- III. Personas de derecho público federal, con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, en cuyo caso quedarán sujetas a sus propios órganos de control, y
- IV. Las entidades federativas, municipios, Alcaldías de la Ciudad México y los entes públicos de unas y otros, con recursos federales, de conformidad con

los convenios que celebren con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Para estos efectos, se entenderá que los proyectos se realizan con recursos federales, cuando las aportaciones de las entidades federativas, municipios, Alcaldías de la Ciudad de México y entes públicos de unas y otros, en su conjunto, sean inferiores en relación con las aportaciones federales. Para efectos de dicho cómputo no quedan comprendidos los recursos federales correspondientes a los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 5. En caso de proyectos de las inversiones mixtas para el Bienestar a que se refiere la fracción IV del artículo 4 inmediato anterior, en los convenios para la aportación de recursos federales, en numerario o en especie, deberá pactarse expresamente que a las entidades federativas, municipios y Alcaldías de la Ciudad de México -según se trate- les serán aplicables, en relación con dichos proyectos, las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6. La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Artículo 7. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar, salvo en lo que expresamente la presente Ley señale.

Artículo 8. La Secretaría estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos, para lo cual deberá requerir y considerar la opinión de la dependencia o entidad interesada. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria federal, avalúos y de responsabilidades de las personas servidoras públicas, la interpretación de esta Ley corresponderá a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:

- I. El Código de Comercio;
- II. El Código Civil Federal;
- III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- V. La Ley del Mercado de Valores.

Artículo 10. Los esquemas de inversión mixta para el Bienestar regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

La participación de las dependencias y entidades federales en proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar podrán ser mediante una o más de las formas siguientes:

- I. Con recursos federales presupuestarios;
- II. Con recursos del Fondo Nacional de Infraestructura u otros recursos públicos federales no presupuestarios, y
- III. Con aportaciones del sector privado.

En los proyectos de inversión mixta para el Bienestar se deberán utilizar como modelo asociativo los Vehículos jurídicos **a que se refiere la presente Ley.**

Artículo 11. La Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno incluirá en la Plataforma Digital de Contrataciones por secciones debidamente separadas, la información relativa a los proyectos de inversión mixta para el Bienestar federales, así como de las propuestas no solicitadas que reciban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere la presente Ley. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.

La información en la Plataforma, deberá contener los datos necesarios para identificar plenamente las operaciones realizadas a través del esquema de inversiones mixtas para el bienestar, y permita realizar análisis sobre la viabilidad del proyecto. Deberá además, contener información para identificar los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de desarrolladores, en los términos en que los establezca el Reglamento de esta Ley; el registro de desarrolladores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes.

Este sistema será operado por la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información.

Artículo 12. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autorizaciones para el desarrollo del proyecto: Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar;

II. Autorizaciones para la ejecución de la obra: Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar;

III. Autorizaciones para la prestación de los servicios: Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de inversión mixta para el Bienestar;

IV. Concursante: Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar;

V. Convocante: Dependencia o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de inversión mixta para el Bienestar;

VI. Dependencias: Las secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los órganos reguladores coordinados en materia energética;

VII. Desarrollador: Sociedad mercantil mexicana o fideicomiso, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de inversión mixta para el Bienestar, con quien se celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto;

VIII. Derechos los Desarrolladores: la participación en las decisiones que adopten las Entidades o la Secretaría en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica en todo proyecto de inversión mixta para el Bienestar;

IX. Entidades: Las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, los fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales, personas de derecho público federal con autonomía derivada de la Constitución, así como las entidades federativas, municipios y Alcaldías en la Ciudad de México;

X. Entidades Federativas: Los Estados de la Federación, la Ciudad de México, así como sus entes públicos;

XI. Inversiones Mixtas para el Bienestar: Cualquier esquema de los descritos en los artículos 2 y 3 de esta Ley;

XII. Investigación de mercado: El proceso previo al inicio de los procedimientos de contratación, orientado a obtener información pertinente y acreditable para conocer las condiciones, existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo que permita determinar el precio total estimado de los trabajos, así como identificar la existencia de potenciales contratistas a nivel nacional o internacional, para las Inversiones Mixtas para el Bienestar que se pretenda contratar, además de contar con datos que soporten la determinación del procedimiento de contratación, con base en la información que se obtenga en términos del marco jurídico correspondiente, a través del cual en cada caso se obtengan las mejores condiciones para los entes públicos contratantes;

XIII. Ley: La presente Ley de Inversiones Mixtas Para el Bienestar;

XIV. Municipios: Los municipios y sus entes públicos;

XV. Vehículo jurídico: la sociedad anónima promotora de inversión, sociedad anónima promotora de inversión bursátil, sociedad anónima bursátil, el fideicomiso, y el fideicomiso de garantía;

XVI. Nivel de desempeño: Conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deban satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de inversión mixta para el Bienestar;

XVII. Personas servidoras públicas: Las mencionadas en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos en las Constituciones locales;

XVIII. Plataforma: La Plataforma Digital de Contrataciones;

IX. Promotor: Persona que promueve, ante una instancia del sector público, un proyecto de inversión mixta para el Bienestar;

XX. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XXI. Tenedores: Persona física o moral que es propietaria o titular de valores conforme a la Ley del Mercado de Valores o de Derechos Fiduciarios conforme a la presente ley, y

XXII. Secretaría. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo Segundo

De la Preparación e Inicio de los Proyectos

Sección Primera

De la Preparación de los Proyectos

Artículo 13. Para realizar proyectos de inversión mixta para el Bienestar se requiere, en términos de la presente Ley:

I. La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del ente público contratante, por un lado y los del o los desarrolladores que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra, por el otro, y

II. Cuando así sea necesario, el otorgamiento de uno o varios permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos.

Artículo 14. Los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar serán viables cuando así lo determine la dependencia o entidad interesada, mediante dictamen que la misma emita. Para la elaboración de dicho dictamen, la dependencia o entidad deberá llevar a cabo los análisis siguientes:

I. La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;

II. Los bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;

IV. La viabilidad jurídica del proyecto;

V. Evaluar la viabilidad ambiental, jurídico-ambiental, arqueológica, social e indígena del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. La rentabilidad social, ambiental y cultural del proyecto;

VII. El modelo financiero, incluyendo, las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;

VIII. La viabilidad económica y financiera del proyecto;

IX. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de inversión mixta para el Bienestar, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones;

X. Un estudio de prefactibilidad social con participación ciudadana, para evaluar las condiciones sociales y políticas del entorno donde se desarrollará un proyecto;

XI. Investigación de mercado, que permita acreditar que con dicha contratación se aseguran las mejores condiciones para el Estado, y

XII. La propuesta del Vehículo jurídico que se utilizará como desarrollador, así como las cláusulas que la regularán, y que deberán incluir:

- a)** Denominación o identificador legal;
- b)** Objeto, limitado a proyecto y sus necesidades;
- c)** Domicilio;
- d)** Duración;
- e)** Estructura de capital, incluyendo la descripción de los derechos corporativos, y derechos pecuniarios de las partes, así como los Derechos de los Promotores en su caso;
- f)** La operación o el funcionamiento del órgano de administración;
- g)** El funcionamiento de los comités de auditoría, riesgos, comunicación y control, transparencia e información, nominaciones y prácticas societarias;
- h)** Los mecanismos de control interno;
- i)** Asamblea de tenedores, ordinarias, extraordinarias y de resolución de conflictos;
- j)** Procesos de nombramiento y facultades del Director General y la primera línea de directores;
- k)** Distribución de utilidades o rendimiento;
- l)** Actividades prohibidas;
- m)** La forma de valuación de las acciones, **derechos fideicomisarios o semejantes;**
- n)** Formas de disolución y liquidación;

- o)** Modificación de estatutos, y
- p)** Resolución de conflictos y desacuerdos irremediables.

En ningún caso el Vehículo jurídico podrá:

- a)** Garantizar obligaciones de terceros;
- b)** Contraer obligaciones que sea consideradas deuda pública salvo que la Secretaría lo autorice;
- c)** Contraer obligaciones de crédito sin aprobación del 75% de los miembros del órgano de administración correspondiente;
- d)** Otorgar crédito a sus accionistas, grupos de control o personas de control;
- e)** Contratar servicios o productos de sus accionistas, grupos de control o personas de control, salvo que se obtenga aprobación del órgano de administración;
- f)** Contratar servicios o productos de sus accionistas, grupos de control o personas de control, salvo que se obtenga aprobación del órgano de administración;
- g)** Contraer obligaciones por un monto mayor al 10% del capital social, salvo que se obtenga aprobación del órgano de administración, y
- h)** Garantizar obligaciones propias, que equivalgan en un año a más del 20% de su capital social, sin aprobación del 75% de los miembros del órgano de administración correspondiente.

La información anterior deberá ser publicada en el portal de internet de la Secretaría y ser presentada ante la Cámara de Diputados. En este caso, la persona servidora pública titular de la Secretaría deberá comparecer anualmente ante las Comisiones de Infraestructura y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, para presentar un informe anual del avance físico y financiero de los proyectos de inversión mixta para el Bienestar con el objeto de medir la eficiencia y la eficacia de los proyectos.

La Secretaría coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información contenida en los análisis a que se refieren las fracciones I a IX del presente artículo. Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:

- a)** Nombre del proyecto;

- b) Número de licitación y/o registro de la Plataforma de Digital de Contrataciones;
- c) Nombre del convocante;
- d) Nombre o razón social del desarrollador;
- e) Plazo del contrato de inversión mixta para el Bienestar;
- f) Monto total del proyecto;
- g) Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del proyecto;
- h) Indicadores asociados a la rentabilidad social, ambiental, cultural, y económica del proyecto, en los términos que determine el Reglamento, tomando en consideración el rendimiento total y el tamaño de la inversión.

La metodología empleada para determinar los indicadores a que se refiere este inciso, incluirán los costos ponderados de la demanda de inversiones, inclusive de impuestos, y la oferta de ahorros, neta de impuestos, así como un análisis del contexto económico, lo que permitirá hacer comparaciones consistentes durante el ejercicio fiscal y entre varios ejercicios fiscales.

- i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere la fracción IX del primer párrafo de este artículo, y
- j) Otra información que la Secretaría considere relevante.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicha información será publicada de manera permanente en el portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría en formato de datos abiertos.

Asimismo, la Secretaría reportará en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos de inversión mixta para el Bienestar autorizados, la metodología utilizada, los montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como en su caso, el monto anual de los pagos comprometidos durante la vigencia del contrato.

Artículo 15. En los estudios previos para preparar los proyectos de inversión mixta para el Bienestar, las dependencias y entidades considerarán:

I. Los análisis de las autoridades competentes sobre el cumplimiento de las disposiciones de viabilidad social, ambiental, jurídico-ambiental, arqueológica, e indígena en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de las obras, con sustento en la evaluación del impacto ambiental previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás autoridades federales, estatales y municipales que tengan atribuciones en la materia;

II. El cumplimiento de las disposiciones de asentamientos humanos y desarrollo urbano, y en materia de construcción, en los ámbitos federal, estatal y municipal;

III. El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal, y

IV. En el marco del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, la congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial que corresponda.

Artículo 16. El análisis sobre los bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, mencionado en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, deberá referirse a los aspectos siguientes:

I. Información del o de los registros públicos de la propiedad de ubicación de los inmuebles, el Registro Público del Comercio y Registro Único de Garantías Mobiliarias o semejantes necesarios para el desarrollo del proyecto, relativa a la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales de bienes o derechos;

II. Factibilidad de adquirir los bienes o derechos de que se trate;

III. Estimación preliminar por la dependencia o entidad interesada, sobre el posible valor de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollar el proyecto;

IV. Análisis preliminar sobre el uso de suelo, sus modificaciones y problemática de los inmuebles de que se trate, y

V. Una relación de los demás inmuebles, construcciones, instalaciones, equipos y otros bienes que resultarían afectados y el costo estimado de tales afectaciones.

Artículo 17. Para evaluar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante esquemas de inversión mixta para el Bienestar conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley, la dependencia o entidad interesada aplicará los lineamientos que al efecto determine la Secretaría.

Artículo 18. El Reglamento señalará el contenido y demás alcances de los estudios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley y, en su caso, los lineamientos que emita la Secretaría, de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de las Inversiones Mixtas para el Bienestar objeto de la contratación.

Las dependencias y entidades previo a la investigación de mercado e inicio del procedimiento de contratación, podrán llevar a cabo diálogos estratégicos con las personas interesadas del sector correspondiente.

Los diálogos estratégicos tendrán como finalidad que las dependencias y entidades den a conocer la descripción de la obra o del servicio relacionado a obra pública, así como el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, para que cualquier interesado pueda proponer aspectos de carácter técnico y económico que se requieran para la preparación de la proposición.

Los diálogos estratégicos tendrán una duración de máximo cinco días naturales.

El Reglamento de esta Ley establecerá los supuestos que deberán seguirse para el desarrollo del diálogo estratégico.

Artículo 19. Los proyectos de inversión mixta para el Bienestar serán preferentemente integrales, pero, cuando así resulte conveniente y necesario, podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

Artículo 20. Las dependencias y entidades podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera otros estudios, y el propio proyecto ejecutivo, necesarios para la ejecución de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar, así como servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos, igualmente necesarios para tales proyectos.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetará a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que para estos efectos resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 19 de dicha Ley.

La dependencia o entidad podrá optar por celebrar contratos citados a través de invitación a cuando menos tres personas, o mediante adjudicación directa, en adición a los supuestos previstos en la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No será necesaria la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de la dependencia o entidad contratante, siempre que el monto de los honorarios pactados no exceda del equivalente al cuatro por ciento del costo total estimado del proyecto, ni del equivalente a 70 millones de pesos lo que resulte menor.

Sección Segunda

Inicio de los Proyectos

Artículo 21. La dependencia o entidad que pretenda participar con recursos públicos federales en proyectos de inversión mixta para el Bienestar, que haya dictaminado como viables en términos del artículo 14 de la presente Ley, deberá obtener el registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 22. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante esquemas de inversión mixta para el Bienestar, en la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos de las disposiciones de protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, uso de suelo y demás que resulten aplicables, en el ámbito federal.

En relación con las autorizaciones federales previas necesarias para iniciar la ejecución de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar, si la autoridad competente no contesta en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, se entenderá que la autorización ha sido concedida. En caso de autorizaciones previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el plazo será el previsto en el artículo 35 bis de la propia Ley.

En el caso del párrafo anterior, tratándose de la autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará a la convocante o desarrollador las condicionantes a que se sujetará la realización del proyecto, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya vencido el plazo de resolución señalado en la ley de la materia.

Para que opere la afirmativa ficta señalada en este artículo, al solicitar cada una de las autorizaciones respectivas, los promoventes deberán señalar que la autorización se refiere específicamente a un proyecto de inversión mixta para el Bienestar.

Artículo 23. El procedimiento de contratación de un proyecto de inversiones mixtas para el Bienestar sólo podrá iniciarse conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de proyectos de inversión mixta para el Bienestar que involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando cuenten con:

- a) El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 14 de esta Ley;
- b) El registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- c) La autorización de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación en términos del artículo 24 de esta Ley.

La Comisión Intersecretarial de Gasto Público contará con la participación permanente del Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización o del Consejo Coordinador Empresarial, y de una o varias asociaciones que representen los intereses de la sociedad, quienes contarán con derecho a voz y podrá emitir recomendaciones a la Comisión con el objetivo de fortalecer los corredores industriales y Polos de Bienestar que promuevan el desarrollo regional;

II. En el caso de proyectos de inversión mixta para el Bienestar que involucren recursos públicos federales en numerario, distintos a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán contar con los requisitos previstos en los incisos a) y b) de la fracción anterior, y

III. Tratándose de proyectos de inversión mixta para el Bienestar que involucren recursos públicos federales distintos a numerario, deberán contar con el dictamen de viabilidad, en términos del artículo 14 de la presente Ley.

Sección Tercera

Otras Disposiciones sobre la Preparación e Inicio de los Proyectos

Artículo 24. El gasto público federal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al Presupuesto de Egresos de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para determinar los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de inversión mixta para el Bienestar, se deberán tomar en consideración los proyectos que se prevea iniciar en el ejercicio fiscal correspondiente, aquéllos que ya hubieran iniciado algún procedimiento de contratación y los proyectos que ya estén en operación. Dichos compromisos serán

acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público federal.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación y los requerimientos financieros del sector público y, de acuerdo a la metodología que establezca, elaborará una estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar, a fin de atender los compromisos de pago requeridos, tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados.

Para efectos del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente además de contener lo previsto en dicho artículo, incluirá los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar, autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación en los términos del quinto párrafo de este artículo, así como la estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar, a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando se pretendan realizar nuevos proyectos de inversión mixta para el Bienestar, así como cambios sobre el alcance de los proyectos previamente autorizados y, dichos proyectos involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, serán analizados y, en su caso, autorizados durante el ejercicio fiscal de que se trate, por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, la cual deberá ajustarse al monto máximo anual del gasto programable aprobado por la Cámara de Diputados.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, remitirá los proyectos a que se refiere el párrafo anterior a la Cámara de Diputados para someterlos a la consideración de las Comisiones de Infraestructura y de Presupuesto y Cuenta Pública, las cuales deberán emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales contado a partir de recibida la información, en caso de que dichas Comisiones no resuelvan en el plazo señalado dichos proyectos se entenderán por aprobados.

El proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal deberá prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de inversión mixta para el Bienestar aprobados en ejercicios fiscales anteriores, así como los proyectos que hayan sido aprobados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación a la fecha de presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales no podrán exceder la estimación sobre el monto máximo anual del gasto programable propuesto. La información a que se refiere este párrafo deberá considerar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados acumulados conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el

monto de los pagos anuales comprometidos en el caso de aquellos proyectos que hayan sido contratados.

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar los montos asignados para la etapa de preparación de los proyectos de inversión mixta para el Bienestar, así como los proyectos autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación durante el periodo que se reporta y aquellos en proceso de revisión, incluyendo su descripción, monto total de inversión y dependencia o entidad contratante. La información antes mencionada será turnada a las Comisiones de Infraestructura y Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

Artículo 25. Cuando por las condiciones especiales del proyecto se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, cada una de ellas será responsable de los trabajos que le correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación y presupuestación en su conjunto.

Capítulo Tercero

De la Gobernanza y Corresponsabilidad

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 26. El Vehículo jurídico que tenga por objeto un proyecto de inversión mixta para el Bienestar deberá encomendar su administración a un órgano colegiado. En el caso de las sociedades mercantiles será el Consejo de Administración y en el caso de los Fideicomisos el Comité Técnico conforme a la normatividad correspondiente.

El órgano colegiado deberá integrarse cuando menos por nueve miembros de los cuales una tercera parte deberá ser considerados como miembros independientes y se deberá apoyar de cuando menos de los comités de auditoría, riesgos, comunicación y control, transparencia e información, nominaciones y prácticas societarias.

La ejecución de los acuerdos de dicho órgano será a través de la persona que ocupará la dirección general, que desempeñará las funciones que el presente ordenamiento legal establece.

Artículo 27. La Secretaría o las Entidades tenedoras tendrán las facultades siguientes:

- a) Proponer y designar a una tercera de las personas que formarán el órgano de administración o miembros propietarios funcionarios públicos, bajo el principio de paridad de género;
- b) Proponer a la persona que ocupará la dirección general;
- c) Designar a la persona que ocupará el órgano de control interno y comisario, o semejante, y
- d) Comprar los valores, derechos o semejantes a los demás tenedores al valor comercial o de mercado siguiendo los procedimientos que la regulación secundaria establezca.

Artículo 28. Los tenedores ciudadanos tendrán las facultades siguientes:

- a) Proponer y designar a una tercera de las personas que formarán el órgano de administración o miembros propietarios ciudadanos, bajo el principio de paridad de género.
- b) Designar a la persona que ocupará la dirección general, y
- c) Proponer a la persona que ocupará el órgano de control interno y comisario, o semejante en su caso;

Artículo 29. Las personas que ocupen el cargo de miembros Independientes serán electos por mayoría simple en asamblea de tenedores. Sólo las personas que ocupen el cargo de miembros propietarios designados por las Entidades serán considerados personas servidoras públicas.

Artículo 30. Por cada miembro propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los miembros suplentes de los miembros independientes, deberán tener este mismo carácter.

En ningún caso podrán ser miembros del órgano de administración del desarrollador, las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo del Vehículo jurídico o de alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenezca, durante los veinticuatro meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Asimismo, la asamblea de tenedores designará a la persona que ocupará la secretaría y no formará parte de dicho órgano social, quedando sujeto a las obligaciones y responsabilidades que este ordenamiento legal establece.

Los miembros continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al

cargo, hasta por un plazo de treinta días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El órgano de administración podrá designar miembros provisionales, sin intervención de la asamblea de tenedores, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea de tenedores de la sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los miembros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento.

Artículo 31. El órgano de administración, para el desempeño de las funciones que esta Ley le asigna, contará con el auxilio de uno o más comités que establezca para tal efecto. El o los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere esta Ley, se integrarán exclusivamente con miembros independientes y por un mínimo de tres miembros designados por el propio consejo, a propuesta de la persona que ocupe el cargo de presidente de dicho órgano social. Tratándose de que el desarrollador sea controlado por una persona o grupo de personas que tengan el cincuenta por ciento o más del capital social, el comité de prácticas societarias se integrará, cuando menos, por mayoría de miembros independientes siempre que dicha circunstancia sea revelada al público.

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y el órgano de administración no haya designado miembros provisionales conforme a la Ley del Mercado de Valores, cualquier accionista podrá solicitar al presidente del referido órgano de administración convocar en el término de tres días naturales, a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier tenedor podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio del desarrollador, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los miembros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

Artículo 32. Los miembros independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.

La asamblea general de tenedores en la que se designe o ratifique a los miembros del órgano de administración o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus

miembros. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como miembros independientes las personas siguientes:

- I. Los directivos relevantes o empleados del desarrollador o de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio al que aquélla pertenezca, así como los comisarios de estas últimas. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación;
- II. Las personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando en la sociedad o en alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que dicha sociedad pertenezca;
- III. Los accionistas que sean parte del grupo de personas que mantenga el control del desarrollador;
- IV. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, miembros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante;

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas del desarrollador representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia sociedad o de su contraparte, y

- V. Las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a IV de este artículo.

Los miembros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del órgano de administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

La Secretaria, previo derecho de audiencia del desarrollador y del miembro de que se trate, podrá objetar la calificación de independencia de los miembros del órgano de administración, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia conforme a lo previsto en las fracciones I a V de este artículo, supuesto en el cual perderán el referido carácter.

La Secretaria tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación que al efecto haga el desarrollador en términos de las disposiciones aplicables, para objetar, en su caso, la independencia del miembro respectivo;

transcurrido dicho plazo sin que la Secretaria emita su opinión, se entenderá que no existe objeción alguna. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaria podrá objetar dicha independencia, cuando con posterioridad se detecte que durante el encargo de algún miembro se ubique en cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo.

Artículo 33. El órgano de administración podrá sesionar, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social.

La persona que ocupe el cargo en la presidencia del órgano de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere esta Ley y la Ley del Mercado de Valores, así como el veinticinco por ciento de los miembros, podrán convocar a una sesión de consejo e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes.

La persona que ocupe el cargo en la auditoría externa del desarrollador podrá ser convocado a las sesiones del órgano de administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquél los asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

Artículo 34. El órgano de administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

- I. Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio del desarrollador y personas morales que ésta controle;
- II. Vigilar la gestión y conducción del desarrollador y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica del desarrollador, así como el desempeño de los directivos relevantes. Lo anterior, en términos de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores;
- III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:
 - a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio del desarrollador y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas.
 - b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la sociedad o las personas morales que ésta controle.

No requerirán aprobación del órgano de administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo:

1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la sociedad o personas morales que ésta controle.
 2. Las operaciones que se realicen entre la sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que:
 - i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.
 - ii) Se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.
 3. Las operaciones que se realicen con las personas que ocupen un empleo, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.
- c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:
1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del desarrollador.
 2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del desarrollador.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio órgano de administración.

- d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución de la persona que ocupe el cargo en la dirección general del desarrollador y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes;
- e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas;
- f) Las dispensas para que la persona que ocupe el cargo en la consejería, dirección, o con poder de mando, aproveche

oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités del desarrollador encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la Ley del Mercado de Valores.

- g)** Los lineamientos en materia de control interno, auditoría interna, cumplimiento normativo, integridad, anticorrupción, prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, datos personales del desarrollador y de las personas morales que ésta controle.
- h)** Las políticas contables del desarrollador, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos: internacionalmente, por las normas del mercado de valores o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.
- i)** Los estados financieros del desarrollador, y
- j)** La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del órgano de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir a la persona que ocupe el cargo en la dirección general revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones del desarrollador o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior;

IV. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

- a)** Los informes a que se refiere el artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores;
- b)** El informe que elabore la persona que ocupe el cargo en la dirección general, conforme a lo señalado en la Ley del Mercado de Valores, el cual estará acompañado del dictamen de la persona que ocupe el cargo en la auditoría externa.
- c)** La opinión del órgano de administración sobre el contenido del informe de la persona que ocupe el cargo en la dirección general a que se refiere el inciso anterior;

- d) El informe a que se refiere el artículo 172, inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
 - e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores.
- V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los comités, la persona que ocupe el cargo en la dirección general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría;
- VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los miembros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores;
- VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes;
- VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará la persona que ocupe el cargo en la dirección general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio;
- IX. Ordenar a la persona que ocupe el cargo en la dirección general la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la persona que ocupe el cargo en la dirección general a que hace referencia el artículo 44, fracción V de la Ley del Mercado de Valores, y
- X. Las demás que establezca la Ley del Mercado de Valores o se prevean en los estatutos sociales del desarrollador, acordes con el presente ordenamiento legal.

El órgano de administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de tenedores, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría a que se refiere esta Ley.

Artículo 35. Los miembros del órgano de administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio del desarrollador, sin favorecer a un determinado tenedores o grupo de tenedores. Al efecto, deberán actuar

diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la Ley del Mercado de Valores o de los estatutos sociales o el contrato de fideicomiso.

Apartado A **Del Deber de Diligencia**

Artículo 36. Los miembros del órgano de administración, en el ejercicio diligente de las funciones que la Ley del Mercado de Valores y los estatutos sociales o el contrato de fideicomiso le confieran a dicho órgano social, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del desarrollador y personas morales que ésta controle, para lo cual podrán:

- I. Solicitar información del desarrollador y personas morales que ésta controle, que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones.

Al efecto, el órgano de administración del desarrollador podrá establecer, con la previa opinión del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los miembros;

- II. Requerir la presencia de las personas que ocupen el cargo en la dirección relevante y demás personas, incluyendo a las personas que ocupen el cargo en la auditoría externa, que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del consejo;
- III. Aplazar las sesiones del órgano de administración, cuando un miembro no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás miembros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días naturales, pudiendo sesionar el consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia, y
- IV. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y la persona que ocupe la secretaría del órgano de administración.

Artículo 37. Los miembros del órgano de administración, la persona que ocupe el cargo en la dirección relevante y las demás personas que desempeñen facultades de representación del desarrollador, deberán proveer la información necesaria que solicite el órgano de administración.

Los miembros del órgano de administración y demás personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en alguna de las personas morales que el desarrollador o en las que ésta tenga una influencia significativa, no faltarán a la discreción y confidencialidad establecida en la Ley del Mercado de Valores y en los

demás ordenamientos legales, cuando proporcionen información conforme a lo aquí previsto al órgano de administración del desarrollador, relativa a las referidas personas morales.

Artículo 38. Los miembros del órgano de administración del desarrollador faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Mercado de Valores, cuando causen un daño patrimonial a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:

- I. Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la asamblea de tenedores, a las sesiones del órgano de administración y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate;
- II. No revelen al órgano de administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto, y
- III. Incumplan los deberes que les impone la Ley del Mercado de Valores o los estatutos sociales del desarrollador.

Artículo 39. La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, por falta de diligencia de los miembros del órgano de administración del desarrollador, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano social no pudiera sesionar. Dicha indemnización podrá limitarse en los términos y condiciones que expresamente señalen los estatutos sociales o por acuerdo de asamblea general de accionistas, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a esta u otras leyes.

Los desarrolladores podrán pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del órgano de administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a Ley del Mercado de Valores y en los demás ordenamientos legales.

Apartado B

Del Deber de Lealtad y de los Actos o Hechos Ilícitos

Artículo 40. Los miembros y la persona que ocupe el cargo en la secretaría del órgano de administración del desarrollador, deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público.

Los miembros y, en su caso, la persona que ocupe el cargo en la secretaría del órgano de administración, que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo.

Los miembros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y a la persona que ocupe el cargo en la auditoría externa. Asimismo, dichos miembros estarán obligados a informar al comité de auditoría y a la persona que ocupe el cargo en la auditoría externa de todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

Artículo 41. Los miembros y la persona que ocupe el cargo en la secretaría del órgano de administración del desarrollador incurrirán en deslealtad frente a la sociedad y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado tenedor o grupo de tenedores.

Asimismo, los miembros del órgano de administración incurrirán en deslealtad frente al desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o aquélla, cuando realicen cualquiera de las conductas siguientes:

- I. Voten en las sesiones del órgano de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio del desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, con conflicto de interés;
- II. No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del órgano de administración o comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto del desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tengan una influencia significativa. Al efecto, los

miembros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto;

- III.** Favorezcan, a sabiendas, a un determinado tenedor o grupo de tenedores del desarrollador o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas;
- IV.** Aprueben las operaciones que celebren el desarrollador o las personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa, con personas relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que esta Ley establece;
- V.** Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio del desarrollador o personas morales que ésta controle, en contravención de las políticas aprobadas por el órgano de administración;
- VI.** Hagan uso indebido de información relevante que no sea del conocimiento público, relativa al desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa;
- VII.** Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del órgano de administración, oportunidades de negocio que correspondan al desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tenga influencia significativa.

Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde al desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando el consejero, directa o indirectamente, realice actividades que:

- a)** Sean del giro ordinario o habitual de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa;
- b)** Impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida al desarrollador o personas morales citadas en el inciso anterior, y
- c)** Involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por el desarrollador o las personas morales citadas en el inciso a) anterior, siempre que el miembro haya tenido conocimiento previo de ello.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo, así como en las fracciones V a VII del mismo, también será aplicable a las personas que ejerzan poder de mando en el desarrollador.

Tratándose de personas morales en las que una sociedad anónima bursátil tenga una influencia significativa, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros y secretario del órgano de administración de dicha sociedad que contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 42. Los miembros y la persona que ocupe el cargo en la secretaría del órgano de administración del desarrollador, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas que a continuación se establecen:

- I. Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público del desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, o bien, sobre los valores de cualquiera de ellas, a sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;
- II. Ordenar u ocasionar que se omita el registro de operaciones efectuadas por el desarrollador o las personas morales que ésta controle, así como alterar u ordenar alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros;
- III. Ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información relevante que en términos de este ordenamiento legal deba ser divulgada al público, a los accionistas o a los tenedores de valores, salvo que la Ley del Mercado Valores prevea la posibilidad de su diferimiento;
- IV. Ordenar o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad del desarrollador o personas morales que ésta controle. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y el desarrollador o personas morales que ésta controle no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables;
- V. Destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de una sociedad o de las personas morales que ésta controle, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

- VI.** Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión;
- VII.** Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información relevante del desarrollador a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;
- VIII.** Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto, y
- IX.** Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio del desarrollador de que se trate o de las personas morales controladas por ésta, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a las personas que ejerzan poder de mando en el desarrollador.

Artículo 43. La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos 34, 35 y 36 de la Ley del Mercado de Valores, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados al desarrollador o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables.

La sociedad afectada, en ningún caso, podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refieren los preceptos legales mencionados en el párrafo anterior, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Apartado C **De las Acciones de Responsabilidad**

Artículo 44. La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere este Capítulo, será exclusivamente en favor del desarrollador o de la persona moral que ésta controle o en la que tenga una influencia significativa, que sufra el daño patrimonial.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercida:

- I. Por el desarrollador.
- II. Por los accionistas del desarrollador que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el cinco por ciento o más del capital social del desarrollador.

El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del órgano de administración del desarrollador, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad será causa de nulidad relativa.

El ejercicio de las acciones a que se refiere este artículo no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor del desarrollador o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa y no únicamente el interés personal del o los demandantes.

La acción a que se refiere este artículo que ejerza cualquiera de las personas citadas en las fracciones I y II anteriores, en favor de las personas morales que controle una sociedad anónima bursátil o en las que ésta tenga una influencia significativa, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias personas morales o a los accionistas de éstas conforme a lo previsto en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de este artículo, prescribirán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente.

En todo caso, las personas que a juicio del juez hayan ejercido la acción a que se refiere este artículo, con temeridad o mala fe, serán condenadas al pago de costas en términos de lo establecido en el Código de Comercio.

Artículo 45. La responsabilidad que esta Ley imputa a los miembros y la persona que ocupe el cargo en la secretaría del órgano de administración, así como a las personas que ocupan el cargo en la dirección relevante del desarrollador, será exigible aun y cuando las acciones representativas del capital social de ese tipo de sociedades, sean colocadas entre el público a través de títulos de crédito que representen dichas acciones, emitidos por instituciones fiduciarias al amparo de fideicomisos, supuesto en el cual la acción a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores, podrá ser ejercida por la institución fiduciaria o por los tenedores de dichos títulos que representen el porcentaje de capital a que se refiere la fracción II de dicho artículo.

Artículo 46. Los miembros del órgano de administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen al desarrollador o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes:

- I. Den cumplimiento a los requisitos que esta Ley o los estatutos sociales establezcan para la aprobación de los asuntos que compete conocer al órgano de administración o, en su caso, comités de los que formen parte;
- II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del órgano de administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos relevantes, la persona moral que brinde los servicios de auditoría externa o los expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable;
- III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión, y
- IV. Cumplan los acuerdos de la asamblea de tenedores, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la ley.

Sección Segunda De la vigilancia

Artículo 47. La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios del desarrollador y de las personas morales que controlen, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de las primeras, estará a cargo del órgano de administración a través del o los comités que constituya para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa del desarrollador, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en esta Ley.

Artículo 48. El órgano de administración, en el desempeño de sus actividades de vigilancia, se auxiliará de uno o más comités encargados del desarrollo de las actividades siguientes:

- I. En materia de prácticas societarias:
 - a) Dar opinión al órgano de administración sobre los asuntos que le competan conforme a esta Ley;

- b)** Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a esta Ley o disposiciones de carácter general se requiera;
- c)** Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes;
- d)** Apoyar al órgano de administración en la elaboración de los informes que la normatividad vigente requieran, y
- e)** Las demás que esta Ley, y la Ley del Mercado de Valores establezcan o se prevean en los estatutos sociales del desarrollador, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

II. En materia de auditoría:

- a)** Dar opinión al órgano de administración sobre los asuntos que le competan conforme a esta Ley;
- b)** Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia de la persona que ocupe el cargo en la auditoría cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año;
- c)** Discutir los estados financieros del desarrollador con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al órgano de administración su aprobación;
- d)** Informar al órgano de administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna del desarrollador o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte;
- e)** Elaborar la opinión contable que deberá señalar, por lo menos:
 - 1.** Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por el desarrollador son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma;
 - 2.** Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el director general, y

- 3.** Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por la persona que ocupe el cargo en la dirección general refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados del desarrollador.
- f)** Apoyar al órgano de administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores;
 - g)** Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III y 47 de la Ley del Mercado de Valores y aquellos relacionados con la asamblea tenedores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos;
 - h)** Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a esta Ley o disposiciones de carácter general se requiera;
 - i)** Requerir a los directivos relevantes y demás empleados del desarrollador o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones;
 - j)** Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia;
 - k)** Recibir observaciones formuladas por accionistas, miembros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones;
 - l)** Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna del desarrollador o personas morales que ésta controle;
 - m)** Informar al órgano de administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en

su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse;

- n) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes;
- o) Vigilar que la persona que ocupe el cargo en la dirección general dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del órgano de administración del desarrollador, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo;
- p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones del desarrollador y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior, y
- q) Las demás que esta Ley establezca o se prevean en los estatutos sociales del desarrollador, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

Artículo 49. Las personas que ocupen el cargo en la presidencia de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, serán designados y/o removidos de su cargo exclusivamente por la asamblea general de accionistas y no podrán presidir el órgano de administración, siendo seleccionados por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional. Asimismo, deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al órgano de administración. Dicho informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes:

- I. En materia de prácticas societarias:
 - a) Las observaciones respecto del desempeño de los directivos relevantes;
 - b) Las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas;
 - c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales de las personas físicas a que hace referencia el artículo 28, fracción III, inciso d) de la Ley del Mercado de Valores, y

- d)** Las dispensas otorgadas por el órgano de administración en términos de lo establecido en el artículo 28, fracción III, inciso f) de la Ley del Mercado de Valores.

II. En materia de auditoría:

- a)** El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna del desarrollador y personas morales que ésta controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe;
- b)** La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle;
- c)** La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de ésta;
- d)** La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes;
- e)** Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros del desarrollador y de las personas morales que ésta controle;
- f)** La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe;
- g)** Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, miembros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración, y
- h)** El seguimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas y del órgano de administración.

Para la elaboración de los informes a que se refiere este precepto legal, así como de las opiniones señaladas en el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, los comités de prácticas societarias y de auditoría deberán escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

Sección Tercera

De la Gestión, Conducción y Ejecución de los Negocios Sociales

Artículo 50. Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios del desarrollador y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad la persona que ocupe el cargo en la dirección general, conforme a lo establecido en este artículo, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el órgano de administración.

La persona que ocupe el cargo en la dirección general, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar al desarrollador en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio deberá ajustarse a lo dispuesto conforme al artículo 28, fracción VIII de la Ley del Mercado de Valores.

La persona que ocupe el cargo en la dirección general sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

- I. Someter a la aprobación del órgano de administración las estrategias de negocio del desarrollador y personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen;
- II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del órgano de administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo;
- III. Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna del desarrollador y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el órgano de administración de la referida sociedad;
- IV. Suscribir la información relevante del desarrollador, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia;
- V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en esta Ley, siendo responsable del contenido y oportunidad de dicha información, incluso cuando la difusión

de la misma se delegue en terceros, salvo por dolo o culpa inexcusable de dichos terceros;

- VI. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias del desarrollador;
- VII. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del órgano de administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes;
- VIII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios;
- IX. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- X. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información del desarrollador;
- XI. Elaborar y presentar al órgano de administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto;
- XII. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones del desarrollador y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso;
- XIII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que esta Ley se refiere, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño al desarrollador o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del órgano de administración del desarrollador y previa opinión del comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante, y
- XIV. Las demás que esta Ley establezca o se prevean en los estatutos sociales del desarrollador, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

Artículo 51. La persona que ocupe el cargo en la dirección general, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones que ésta u otras leyes le establecen, se auxiliará de los directivos

relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado del desarrollador o de las personas morales que ésta controle.

La persona que ocupe el cargo en la dirección general, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios del desarrollador, deberá proveer lo necesario para que en las personas morales que controle el desarrollador, se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 31 de la Ley del Mercado de Valores.

Los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, deberán estar suscritos, cuando menos, por la persona que ocupe el cargo en la dirección general y demás directivos relevantes que sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes, quienes serán responsables del contenido de tal información, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, esta información deberá presentarse al órgano de administración para su consideración y, en su caso, aprobación, con la documentación de apoyo.

Artículo 52. La persona que ocupe el cargo en la dirección general y los demás directivos relevantes estarán sujetos a lo previsto en el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores, en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 33 y 40 de la Ley del Mercado de Valores en lo conducente.

Adicionalmente, la persona que ocupe el cargo en la dirección general y los demás directivos relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al desarrollador o personas morales que ésta controle por:

- I. La falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables, de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los miembros del desarrollador;
- II. La presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error, y
- III. La actualización de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 35, fracciones III y IV a VII y 36 de la Ley del Mercado de Valores, siendo aplicable lo previsto en los artículos 37 a 39 del presente ordenamiento legal.

Sección Cuarta

Del uso de Fideicomisos de Infraestructura y Desarrollo Incluyente

Artículo 53. En la inversión mixta para el Bienestar se podrán utilizar Fideicomisos y Fideicomiso de Garantía como Vehículo jurídico en los cuales deberán emitir certificados de derechos fideicomisarios o certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o inmobiliarios conforme a esta Ley, la Ley del Mercado de Valores y la legislación de la materia.

Artículo 54. Los certificados de derechos fideicomisarios son títulos de crédito que representan:

- I. La participación alícuota e individual de sus tenedores, o
- II. Alguno o algunos de los derechos a que se refiere el artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores respecto de un patrimonio afecto en fideicomiso.

Dichos certificados podrán ser preferentes o subordinados e incluso tener distinta prelación en el derecho al cobro entre sus tenedores, y podrán ser emitidos mediante declaración unilateral de la voluntad.

Artículo 55. Los certificados de derechos fideicomisarios podrán emitirse mediante fideicomiso irrevocable cuyo patrimonio afecto podrá quedar constituido, en su caso, con el producto de los recursos que se obtengan con motivo de su colocación. Los certificados que al efecto se emitan al amparo de un fideicomiso deberán denominarse "certificados de derechos fideicomisarios". Asimismo, dichos títulos incorporarán y representarán alguno o algunos de los derechos siguientes:

- I. El derecho a una parte del derecho de propiedad o de la titularidad sobre bienes o derechos afectos en fideicomiso;
- II. El derecho a una parte de los frutos, rendimientos y, en su caso, al valor residual de los bienes o derechos afectos con ese propósito en fideicomiso;
- III. El derecho a una parte del producto que resulte de la venta de los bienes o derechos que formen el patrimonio fideicomitido, y
- IV. En su caso, el derecho de recibir el pago de capital, intereses o cualquier otra cantidad.

Artículo 56. Los certificados de derechos fideicomisarios deberán contener:

- I. La mención de ser certificados bursátiles, títulos al portador y su tipo;
- II. El lugar y fecha de emisión;

III. La denominación de la emisora y su objeto social. Las entidades federativas y municipios únicamente estarán obligados a señalar su denominación. Tratándose de fideicomisos, adicionalmente deberá indicarse el fin para el cual fueron constituidos, sin que sea necesario incluir el objeto social de la institución fiduciaria;

IV. El importe de la emisión, número de certificados y, cuando así se prevea, las series que la conforman, el valor nominal de cada uno de ellos, así como la especificación del destino que haya de darse a los recursos que se obtengan con motivo de la emisión o de cada una de sus series;

V. Los derechos que otorgarán a sus tenedores. Asimismo, el tipo de interés o rendimiento que, en su caso, devengarán;

VI. En su caso, el plazo para el pago de capital y de los intereses o rendimientos;

VII. En su caso, las condiciones y formas de amortización;

VIII. El lugar de pago;

IX. Las obligaciones de dar, hacer o no hacer frente a los tenedores por parte de la emisora y, en su caso, del garante, del avalista, del originador, del fideicomitente y de la sociedad que administre el patrimonio del fideicomiso en caso de que exista y de cualquier otro tercero;

X. Las causas y condiciones de vencimiento anticipado, en su caso;

XI. La especificación de las garantías que se constituyan para la emisión, en su caso;

XII. El nombre y la firma autógrafa del representante o apoderado de la persona moral, quien deberá contar con facultades generales para actos de administración y para suscribir títulos de crédito en los términos de las leyes aplicables, así como para actos de dominio cuando se graven o afecten activos de la sociedad, como garantía o fuente de pago de los valores respectivos;

XIII. En su caso, la firma autógrafa del representante común de los tenedores, haciendo constar su aceptación y declaración de haber comprobado la constitución y existencia de los bienes objeto de las garantías de la emisión, así como sus obligaciones y facultades.

Este requisito no será necesario en el caso de certificados bursátiles que no deban inscribirse en el Registro, y

XIV. Las facultades de la asamblea de tenedores y, en su caso, de los demás órganos decisorios que se contemplen.

La emisión de los certificados de derechos fideicomisarios podrá constar en diferentes series, las cuales conferirán a sus tenedores los derechos que se prevea para cada una de ellas. En todo caso, los tenedores de la misma serie contarán con los mismos derechos.

Cuando se trate de emisiones de certificados de derechos fideicomisarios fiduciarios, y se prevea la posibilidad de efectuar las llamadas de capital a que esta Ley se refiere, deberán especificarse los términos y condiciones en que podrán efectuarse, incluyendo los derechos y obligaciones de los tenedores.

En el caso de que un fiduciario lleve a cabo emisiones de dos o más series de certificados de derechos fideicomisarios bajo un mismo fideicomiso, podrá establecerse que los bienes o derechos afectos a las cuentas o subcuentas que correspondan a cada serie solo podrán ser destinados al cumplimiento de las obligaciones de la serie respectiva, sin que puedan ser utilizados para el cumplimiento de obligaciones bajo series distintas aun en el caso de concurso mercantil o quiebra del fideicomiso emisor.

Los certificados de derechos fideicomisarios podrán llevar cupones adheridos para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales, los cuales podrán negociarse por separado. Los títulos podrán amparar uno o más certificados y se mantendrán depositados en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 57. Los contratos de fideicomiso para la emisión de los certificados de derechos fideicomisarios, deberán prever la realización de las inversiones en los bienes y derechos a que alude esta Ley, así como los términos y condiciones conforme a los cuales se efectuarán tales inversiones.

Artículo 58. Los documentos de la emisión relativos a emisiones de certificados de derechos fideicomisarios, según corresponda, deberán establecer las previsiones y derechos mínimos siguientes:

I. La asamblea general de tenedores de certificados de derechos fideicomisarios deberá reunirse previa convocatoria que realice el fiduciario con al menos diez días de anticipación, a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados bursátiles fiduciarios de que se trate, en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión;

Las facultades de la asamblea general de tenedores que a continuación se describen:

a) Aprobar cambios en el régimen de inversión del patrimonio fideicomitido;

b) Determinar la remoción de la sociedad que administre el patrimonio del fideicomiso;

c) Aprobar las operaciones que pretendan realizarse cuando representen el veinte por ciento o más del patrimonio del fideicomiso, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, considerando, en su caso, los compromisos de inversión de las llamadas de capital, con independencia de que dichas operaciones se ejecuten de manera simultánea o sucesiva en un periodo de doce meses contados a partir de que se concrete la primera operación, pero que pudieran considerarse como una sola;

d) Oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales de tenedores, cuando en lo individual o en su conjunto representen el veinte por ciento o más del número de certificados bursátiles fiduciarios en circulación, y siempre que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución y se presente la demanda correspondiente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adopción de las resoluciones, señalando en dicha demanda la disposición contractual incumplida o el precepto legal infringido y los conceptos de violación;

La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el juez, siempre que los demandantes otorguen fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse al resto de los tenedores por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada o improcedente la oposición.

La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los tenedores. Todas las oposiciones en contra de una misma resolución, deberán decidirse en una sola sentencia.

e) Ejercer acciones de responsabilidad en contra de la sociedad que administre el patrimonio del fideicomiso por el incumplimiento a sus obligaciones, cuando en lo individual o en su conjunto representen el quince por ciento o más del número de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o inmobiliarios en circulación;

Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de este artículo, prescribirán en cinco años contados a partir de que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente.

f) La forma de designar a los del comité técnico conforme a la presente Ley;

g) Solicitar al representante común que convoque a una asamblea general de tenedores, así como que se aplace por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, cuando en lo individual o en su conjunto representen el diez por ciento o más del número de certificados bursátiles en circulación;

h) Tener a su disposición de forma gratuita y con al menos diez días naturales de anticipación a la asamblea general de tenedores, en el domicilio que se indique en la convocatoria, la información y documentos relacionados con los puntos del orden del día;

i) Celebrar convenios para el ejercicio del voto en las asambleas generales de tenedores. En todo caso, deberán notificarlos al fiduciario, incluyendo sus características, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su concertación, para que sean revelados por el propio fiduciario al público inversionista a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados bursátiles fiduciarios de que se trate, en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

j) El fideicomiso emisor deberá contar con un comité técnico integrado por lo menos con un veinticinco por ciento de miembros independientes.

Por miembro independiente se entenderá aquella persona que se ajuste a lo previsto en los artículos 24, segundo párrafo y 26 de la Ley del Mercado de Valores. La independencia se calificará respecto del fideicomitente así como de la sociedad que administre el patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones.

Igualmente, el documento constitutivo del fideicomiso emisor y los documentos de la emisión conducentes, deberán prever las facultades del comité técnico a que se refiere la presente fracción.

Los miembros del comité técnico podrán celebrar convenios para ejercer el derecho de voto en sus sesiones. Tales convenios y sus características deberán notificarse al fiduciario, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su concertación, para que sean revelados por este último al público inversionista a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o inmobiliarios de que se trate.

La Comisión establecerá disposiciones de carácter general para la prevención de conflictos de interés en la resolución de los asuntos del comité técnico.

Artículo 59. Las emisiones de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo que se realicen bajo el mecanismo de llamadas de capital, que se inscriban en el Registro, se harán mediante declaración unilateral de la voluntad. Conforme este

mecanismo, los emisores podrán ejercer la opción de requerir a los tenedores, con posterioridad a la colocación de una parte de la emisión, aportaciones adicionales de recursos al patrimonio del fideicomiso para la ejecución de sus fines.

El mecanismo de llamadas de capital, implicará la modificación en el número de los títulos y en el monto de la emisión y deberá ajustarse a lo que se estipule en el fideicomiso y en el acta de emisión, de la cual formará parte el título correspondiente.

El fideicomiso y el acta de emisión de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo que se emitan previendo el mecanismo de llamadas de capital, deberán estipular al menos lo siguiente:

I. El monto hasta el cual podrían hacerse las llamadas de capital.

En ningún caso se podrá ampliar el monto máximo de la emisión cuando el emisor ya haya efectuado alguna llamada de capital, con cargo al patrimonio del fideicomiso, salvo con el consentimiento del setenta y cinco por ciento de los tenedores correspondientes;

II. La obligación para los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo de realizar una aportación inicial mínima al patrimonio del fideicomiso al momento de la colocación, mediante la adquisición de los certificados. Dicha aportación inicial mínima no podrá ser inferior al veinte por ciento del total que puede alcanzar la emisión;

III. La mención expresa de que el emisor tiene la opción de efectuar las llamadas de capital;

IV. Las penas convencionales que el emisor aplicará en caso de que uno o varios tenedores de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo no cumplan en tiempo y forma con las llamadas de capital, las consecuencias que se generarán sobre los demás tenedores, así como las acciones que el emisor podría ejercer en relación con la llamada de capital de que se trate. Asimismo, deberá precisarse el procedimiento para la modificación de las penas convencionales citadas;

V. Las demás que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

El acta de emisión de certificados bursátiles de desarrollo deberá hacerse constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 60. El proveedor del índice, activo financiero o parámetro de referencia no podrá tener ninguno de los vínculos a que se refiere el artículo 2 fracción XIX de la Ley del Mercado de Valores, en relación con el administrador del patrimonio del fideicomiso.

Capítulo Cuarto

De las Propuestas no Solicitadas

Artículo 61. Cualquier interesado en realizar un proyecto de inversión mixta para el Bienestar podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad federal competente.

Para efectos del párrafo anterior, las dependencias o entidades federales podrán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de inversión mixta para el Bienestar que estarán dispuestas a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos nacionales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que de él deriven. En estos casos, sólo se analizarán por las dependencias o entidades las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados.

Artículo 62. Las propuestas a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I.** Se presentarán acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:
 - a)** Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
 - b)** Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
 - c)** La viabilidad jurídica del proyecto;
 - d)** En su caso, la rentabilidad social del proyecto;
 - e)** La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de inversión mixta para el Bienestar;
 - f)** Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
 - g)** La viabilidad económica y financiera del proyecto, y

h) Las características esenciales del contrato de inversión mixta para el Bienestar a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector.

II. Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 61 de esta Ley, y

III. No se trate de propuestas no solicitadas previamente presentadas y ya resueltas.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones del párrafo anterior, sin que pueda establecer requisitos adicionales.

Si la propuesta no solicitada incumple alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, no será analizada.

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar las propuestas no solicitadas que las dependencias y entidades hayan recibido durante el período que se reporta, que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 63. La dependencia o entidad competente que reciba la propuesta contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto.

Artículo 64. En el análisis de las propuestas, la dependencia o entidad podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

Asimismo, podrá transferir la propuesta a otra dependencia o entidad del sector público federal, o invitar a estas y otras instancias del ámbito estatal y municipal a participar en el proyecto.

Para la evaluación de la propuesta no solicitada deberá considerarse, entre otros aspectos, la alineación a los objetivos, metas y estrategias nacionales, sectoriales, institucionales, especiales o regionales; la rentabilidad social del proyecto de inversión mixta para el Bienestar, en caso de ser aplicable; la conveniencia para llevar a cabo dicho proyecto mediante un esquema de inversión mixta para el Bienestar; las estimaciones de inversiones y aportaciones, y la viabilidad económica-financiera.

Artículo 65. Transcurrido el plazo para evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, la dependencia o entidad emitirá la opinión de viabilidad que corresponda, sobre la procedencia del proyecto y del concurso o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados.

La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de Internet de la dependencia o entidad y en la Plataforma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 66. Si la propuesta no solicitada es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar el concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el capítulo cuarto de la presente Ley y las disposiciones siguientes:

I. La dependencia o entidad convocante entregará al promotor del proyecto un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento de que el promotor no resulte ganador o no participe en el concurso. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso.

Contra entrega de este certificado, todos los derechos relativos a los estudios presentados pasarán al dominio de la dependencia o entidad convocante;

II. El promotor suscribirá declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:

a) Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto, que le sea solicitada por cualquier postor en el concurso, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos, y

b) Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que el ganador del concurso sea distinto al mismo promotor.

III. La dependencia o entidad podrá contratar con terceros, conforme al artículo 20 de esta Ley, la evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso;

IV. La convocatoria al concurso se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos de la sección primera del capítulo segundo de esta Ley y de las fracciones I y II del presente artículo.

Si el concurso no se convoca por causa imputable al promotor, éste perderá en favor de las dependencias o entidades convocantes todos sus derechos

sobre los estudios presentados -incluso si el proyecto se concursa- y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos que determine el reglamento;

V. El promotor que presentó la propuesta con base en la cual se realiza el concurso, tendrá un premio en la evaluación de su oferta, que se establecerá en las bases y que no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el contrato. El Reglamento establecerá métodos y procedimientos para calcular este premio;

VI. En el evento de que en el concurso sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado concurso, y

En caso de que se declare desierto el concurso y que la dependencia o entidad convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado.

Artículo 67. Si el proyecto se considera procedente, pero la dependencia o entidad decide no celebrar el concurso, en su caso podrá ofrecer bajo su responsabilidad al promotor adquirir, previa autorización escrita e indelegable del titular de la dependencia o entidad debidamente motivada y justificada, los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o parte de los costos incurridos. La motivación y justificación deberá acreditar, de manera expresa, la congruencia del proyecto con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas que de éste derivan.

Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a lo establecido en el presente artículo serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 68. En los supuestos de los artículos 66, fracción I y 67 de esta Ley, el promotor deberá justificar los gastos realizados y su monto. El monto a reembolsar será determinado por un tercero acordado por ambas partes, contratado específicamente para ello y previo el respectivo estudio de mercado.

Artículo 69. Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, la dependencia o entidad así lo comunicará al promotor. En todo caso, el promotor estará a lo dispuesto en el artículo 71 siguiente.

Artículo 70. Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la dependencia o entidad resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.

Artículo 71. La presentación de propuestas sólo da derecho al promotor a que la dependencia o entidad las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 72. En caso de que durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y el interesado perderá en favor del Ejecutivo federal todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursa, previa garantía de audiencia.

Capítulo Quinto De la Adjudicación de los Proyectos

Sección Primera De los Concursos

Artículo 73. Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, honestidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, y con las particularidades del artículo 66 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las dependencias y entidades podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllas, celebre el concurso de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar. Para estas contrataciones, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 20 anterior. En todo caso, las personas servidoras públicas siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso en términos del sexto párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 74. No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran.

La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Antimonopolio, emita en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 75. En los términos que señalen las bases, los actos del concurso podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, con las características citadas, se encuentren certificadas por tercero especializado de reconocida experiencia que la convocante contrate.

Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan los requisitos que el Reglamento establezca.

Artículo 76. En los concursos podrá participar toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo 77 de esta Ley.

En caso de personas físicas, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral en términos del artículo 126 de esta Ley.

Dos o más personas podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas morales, en los términos del artículo 126 de esta Ley, así como designar a un representante común para participar en el concurso.

Artículo 77. No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de inversión mixta para el Bienestar, las personas siguientes:

I. Aquellas en las que las personas servidoras públicas intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación que tengan interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para aquellas, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades en las que las personas servidoras públicas o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II. Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con dependencias o entidades federales;

III. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna dependencia o entidad federal les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;

IV. Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con dependencias o entidades federales;

V. Las que se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en los términos del título séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del título sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o de la sección cuarta del capítulo décimo primero de la presente Ley;

VI. Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por las personas servidoras públicas por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

VII. Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil, y

VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Artículo 78. Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso.

En aquellos proyectos cuyo monto de Inversión Inicial sea igual o superior al equivalente a dos mil quinientos millones de pesos, deberá preverse la participación de un testigo social. En los proyectos con montos de Inversión Inicial menores a la cantidad antes citada, tal participación será opcional según lo decida la dependencia o entidad federal convocante.

El testigo social será designado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las normas que de ésta derivan.

El Reglamento de esta Ley establecerá los lineamientos generales de la participación de la figura del observador y de testigos sociales en el procedimiento de concurso.

Sección Segunda

De la Convocatoria y Bases de los Concursos

Artículo 79. La convocatoria al concurso contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

I. El nombre de la convocante, y la indicación de tratarse de un concurso y un proyecto de inversión mixta para el Bienestar, regidos por la presente Ley;

II. La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de la infraestructura a construir;

III. Las fechas previstas para el concurso, los plazos de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, así como las fechas estimadas para el inicio de una y otra, y

IV. Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases del concurso.

La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página de difusión electrónica -Internet- de la dependencia o entidad convocante, en el Diario Oficial de la Federación, en la Plataforma, en un diario de circulación nacional y en otro de la entidad federativa en donde se vaya a desarrollar el proyecto.

En proyectos conjuntos con entidades federativas, municipios y Alcaldías en la Ciudad de México, también deberán publicarse en los medios de difusión oficiales de cada uno de éstos.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.

Artículo 80. Las bases del concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

I. Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas, que comprenderán, por lo menos:

a) Las características y especificaciones técnicas, así como los niveles mínimos de desempeño de los servicios a prestar.

b) En su caso, las características y especificaciones técnicas para la construcción y ejecución de las obras de infraestructura de que se trate.

En caso de información que no pueda ser proporcionada a través de la Plataforma, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la convocante;

II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;

III. El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;

IV. En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;

V. El proyecto del contrato, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;

VI. Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de las inversión mixta para el Bienestar que corresponda otorgar a la convocante;

VII. La forma en que los participantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;

VIII. La obligación de constituir la persona moral en términos del artículo 91 de esta Ley, si participa una persona distinta a las mencionadas en el citado artículo;

IX. Las garantías que los participantes deban otorgar;

X. Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;

XI. La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del contrato;

XII. El idioma o idiomas, además del español, en que en su caso las propuestas podrán presentarse;

XIII. La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse;

XIV. La relación de documentos que los concursantes deberán presentar con sus propuestas;

XV. Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en los artículos 87 y 89 de esta Ley. En estos criterios se señalará el coeficiente de integración de producto nacional que deberán cumplir los participantes de

conformidad con el tipo de proyecto de que se trate, procurando la mayor integración de contenido nacional posible, respetando lo dispuesto en los tratados internacionales.

XVI. Las causas de descalificación de los participantes, y

XVII. Los demás elementos generales, estrictamente indispensables, que el Reglamento establezca, para que los concursos cumplan con los principios mencionados en el artículo 73 anterior.

Artículo 81. Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de negociación, salvo lo dispuesto en el capítulo octavo de la presente Ley.

Artículo 82. No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

Artículo 83. Las modificaciones a las bases del concurso que, en su caso, la convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Únicamente tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos del concurso;

II. No deberán implicar limitación en el número de participantes en el concurso;

III. Deberán notificarse a cada uno de los participantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse; y

IV. Darán oportunidad a los participantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases del concurso, por lo que deberán ser consideradas por los concursantes en la elaboración de sus propuestas.

Sección Tercera

De la Presentación de las Propuestas

Artículo 84. Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

Artículo 85. Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las posturas. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

Artículo 86. El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las bases del concurso y serán abiertas en sesión pública.

En cada concurso, los concursantes sólo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los concursantes aclaraciones o información adicional, en términos del artículo 52 de esta Ley.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los concursantes.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las propuestas bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario que acrediten su personalidad.

Sección Cuarta

De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso

Artículo 87. En la evaluación de las propuestas, la convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a participante alguno.

En la evaluación, se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

Artículo 88. Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los concursantes, lo hará en términos que indique el Reglamento.

En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada, ni vulnerar los principios señalados en el artículo 73 de esta Ley.

Artículo 89. Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas y rentabilidad social para el Estado, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Si persiste la igualdad de condiciones, la convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos del país, como la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región de que se trate.

En caso de un concurso con base en un proyecto de los previstos en el capítulo tercero de esta Ley, se estará a lo previsto en el artículo 31, fracción V, del citado capítulo.

La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para la dependencia o entidad convocante.

Artículo 90. La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los

cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los concursantes y se publicará en la página de difusión electrónica -Internet- de la convocante así como en la Plataforma, dentro del plazo previsto en las bases del concurso.

Artículo 91. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los concursantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección -debidamente motivada- deberá autorizarla el titular de la convocante, en cuyo caso se dará vista al órgano interno de control de la correspondiente.

Artículo 92. Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

- I. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, con las salvedades señaladas en el artículo 87 de esta Ley;
- II. Las que hayan utilizado información privilegiada;
- III. Si iniciado el concurso sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo 77 de esta Ley; y
- IV. Si alguno de los participantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes.

Artículo 93. La convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La convocante podrá cancelar un concurso:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;

III. Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo, o

IV. Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la convocante cubrirá a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 94. Contra el fallo que adjudique el concurso procederá, a elección del participante interesado:

I. El recurso administrativo de revisión, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o

II. El juicio contencioso administrativo federal, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contra las demás resoluciones de la convocante emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

Sección Quinta

De los Actos Posteriores al Fallo

Artículo 95. La formalización del contrato de inversión mixta para el Bienestar se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso.

Artículo 96. Las propuestas desechadas durante el concurso podrán destruirse o ser devueltas a los concursantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 97. Los medios de defensa, ordinarios o extraordinarios, mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, solamente suspenderán el concurso o la obra en curso, cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando:

a) El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente, o

b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma.

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión sólo será procedente si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiere ocasionar.

Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, éste solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados.

Artículo 98. Si realizado el concurso la dependencia o entidad convocante decide no firmar el contrato respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate.

El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente artículo hace referencia.

Sección Sexta

De las Excepciones al Concurso

Artículo 99. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de inversión mixta para el Bienestar, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I. No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;

II. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante concurso ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia;

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;

IV. Se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de concurso, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;

V. Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar en marcha; y

VI. Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional.

La adjudicación de los proyectos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

No procederá la adjudicación directa tratándose de propuestas no solicitadas a que se refiere el capítulo tercero de la presente Ley.

Artículo 100. El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 99 anterior, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del Titular de la dependencia o entidad que pretenda el desarrollo del proyecto de inversión mixta para el Bienestar.

Artículo 101. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, honestidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les serán aplicables lo dispuesto en los artículos 74, 75, y 77 de la presente Ley.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Capítulo Sexto **De los Bienes Necesarios para los Proyectos**

Sección Primera **De la Manera de adquirir los Bienes**

Artículo 102. La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar podrá recaer en la convocante, en el desarrollador o en ambos, según se señale en las bases del concurso y se convenga en el contrato respectivo. En todo caso, las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas a los desarrolladores que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto.

La adquisición de tales inmuebles, bienes y derechos se hará a través de la vía convencional o mediante expropiación.

Artículo 103. Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional o, en su caso, a la expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto de inversión mixta para el Bienestar, se solicitará avalúo de los mismos al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o a las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, o a corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, en los términos que indique el Reglamento.

Los avalúos citados podrán considerar, entre otros factores:

- I.** La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía futura de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate;
- II.** La existencia de características en los inmuebles, bienes y derechos por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;
- III.** La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir, y

IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.

La aplicación de los factores citados en las fracciones anteriores se hará en términos que el Reglamento señale.

En ningún caso el valor de adquisición o de expropiación será menor al valor fiscal de los inmuebles y, en su caso, bienes y derechos de que se trate.

Los avalúos tendrán una vigencia de un año, vencido el cual, procederá su actualización.

Sección Segunda Del Procedimiento de Negociación

Artículo 104. La dependencia o entidad responsable podrá adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto aprobado, por la vía convencional con el o los legítimos titulares.

Las negociaciones podrán incluir a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos y cualquier otro derecho que conste en título legítimo.

Artículo 105. La dependencia o entidad podrá cubrir, contra la posesión del inmueble, bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento del precio acordado.

Asimismo, una vez en posesión, la dependencia o entidad podrá cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos derivados de la enajenación.

Artículo 106. En el evento de varias negociaciones con distintas contrapartes en relación con un mismo inmueble, bien o derecho, en los supuestos señalados en el segundo párrafo del artículo 104 de esta Ley, los montos que se cubran por la vía convencional no podrán exceder, en su conjunto, del importe determinado en términos del artículo 103 de esta Ley para el mismo inmueble, bien o derecho de que se trate.

Artículo 107. Cuando se expropie parte de un inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante resulte inviable económicamente para el propietario, éste podrá solicitar a la autoridad, dentro los quince días hábiles siguientes a la notificación del decreto o a la segunda publicación de éste en el Diario Oficial, que adquiera dicha superficie, aportando los elementos de prueba que estime acrediten dicha circunstancia.

La autoridad resolverá al respecto en un plazo máximo de diez días hábiles, con notificación personal al afectado.

Artículo 108. La dependencia o entidad responsable llevará un expediente de las negociaciones de cada proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas que el Reglamento señale.

Artículo 109. Quienes enajenen los inmuebles, bienes y derechos conforme a los procedimientos de negociación a que la presente sección se refiere, quedarán obligados al saneamiento para el caso de evicción, independientemente de que se señale o no en los documentos correspondientes.

Artículo 110. Si las negociaciones se realizan por el particular desarrollador del proyecto, se estará a la libre voluntad de las partes y no resultarán aplicables los artículos de la presente sección.

En estos supuestos, para efectos de cómputo de los montos de inversión en el proyecto de que se trata, se estará a los términos y condiciones pactados en el contrato de inversión mixta para el Bienestar, con independencia de las sumas que el desarrollador pague por las adquisiciones que realice.

Sección Tercera De la Expropiación

Sub Sección Primera De la Declaración de Utilidad Pública

Artículo 111. Son causas de utilidad pública, además de las previstas en la Ley de Expropiación, en la Ley Agraria y en otras disposiciones aplicables, la adquisición de inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización de un proyecto de inversiones mixtas para el Bienestar en términos de la presente Ley.

Para acreditar la existencia de la utilidad pública bastará el dictamen de la dependencia o entidad en que se demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del proyecto de inversión mixta para el Bienestar.

La dependencia responsable procederá a hacer la declaración de utilidad pública. En el caso de una entidad, solicitará la declaratoria a la dependencia coordinadora de sector.

Artículo 112. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el órgano oficial de la localidad respectiva y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate.

De ignorarse quiénes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el mismo Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de la localidad

respectiva. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles.

Los interesados tendrán un plazo de veinte días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas correspondientes.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad tendrá, a su vez, diez días hábiles para resolver sobre los argumentos y pruebas presentados. La autoridad podrá confirmar, modificar o revocar la declaratoria.

Artículo 113. La resolución sobre la declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo 112 inmediato anterior, no tendrá medio ordinario de defensa y sólo podrá impugnarse mediante juicio de amparo.

En su caso, la autoridad judicial revisará que el dictamen sobre la factibilidad técnica y rentabilidad social conforme al cual se realizó la declaración de utilidad pública se encuentre completo y reúna los requisitos de ley.

Artículo 114. La declaratoria de utilidad pública tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme.

Sub Sección Segunda De la Expropiación

Artículo 115. La expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para un proyecto de inversión mixta para el Bienestar sólo procederá después de que la correspondiente declaración de utilidad pública haya quedado firme y se encuentre vigente, en términos de la sub sección primera inmediata anterior.

La previa negociación en términos de la sección anterior no es requisito para proceder a la expropiación.

Artículo 116. La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones siguientes:

I. La dependencia responsable tramitará el expediente de expropiación, en el que conste la declaratoria de utilidad pública a que se refiere la subsección primera inmediata anterior. En caso de una entidad, solicitará la tramitación del expediente a la dependencia coordinadora de sector.

En el supuesto de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, el expediente de expropiación será tramitado por la Secretaría de la Reforma Agraria;

II. En el caso de inmuebles, bienes y derechos objeto de registro, iniciado el procedimiento de expropiación, la dependencia que tramite el expediente

podrá solicitar al respectivo registro que realice la anotación preventiva correspondiente;

III. El Ejecutivo federal llevará a cabo la expropiación, mediante decreto en el que aluda a la declaración de utilidad pública y señale el monto de la indemnización correspondiente;

IV. El importe de la indemnización se fijará con base en el avalúo mencionado en el artículo 103 de esta Ley;

V. El decreto de expropiación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el órgano oficial de la localidad respectiva y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos expropiados.

De ignorarse quienes son los titulares, su domicilio o localización, surtirán efectos de notificación personal una segunda publicación del decreto en el mismo Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de la localidad respectiva. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles;

VI. La autoridad administrativa procederá a la ocupación de los inmuebles, bienes y derechos expropiados y, en su caso, dará posesión de los mismos al desarrollador del proyecto, a partir del día de notificación del respectivo decreto de expropiación.

En caso de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, éstos sólo podrán ser ocupados previo pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente;

VII. La indemnización deberá pagarse, a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto de expropiación;

Cuando se trate de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, la indemnización deberá pagarse de inmediato, una vez publicado el decreto de expropiación, y

VIII. El procedimiento previsto en el presente artículo será aplicable en el régimen de propiedad privada, comunal o ejidal de los inmuebles, bienes y derechos expropiados.

Cuando la expropiación verse sobre bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, prevalecerá lo dispuesto en la presente ley y sólo en lo no previsto por la misma, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones en materia de expropiación contenidas en la Ley Agraria y su Reglamento.

Artículo 117. Si los inmuebles, bienes y derechos expropiados tienen algún gravamen hipotecario o cualquier otro de naturaleza real, la indemnización se consignará ante la autoridad competente, a fin de que ésta determine la parte que corresponda a cada uno de los titulares de los derechos que resulten afectados.

En estos casos, de la indemnización al propietario se disminuirá la que corresponda al gravamen de que se trate, de manera que el importe de ambas no exceda del valor que el bien hubiere tenido libre de gravamen.

En todo caso, los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente libre de todo gravamen.

Artículo 118. En el evento de litigio en relación con la titularidad de los inmuebles, bienes y derechos expropiados, o que exista embargo, el importe de la indemnización quedará a disposición de la autoridad competente, para que la destine en los montos y a quienes corresponda.

Artículo 119. En contra del decreto de expropiación no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al juicio ordinario civil, el cual sólo será procedente para controvertir la titularidad del bien o derecho, el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños causados.

De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será puesta a disposición de la autoridad judicial que conozca del juicio ordinario civil, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos, en los montos que corresponda.

En caso del juicio de amparo, no procederá la suspensión de la expropiación ni de la ocupación de los inmuebles, bienes o derechos expropiados.

Artículo 120. La adquisición de los inmuebles, bienes y derechos mediante expropiación no requerirá de escritura pública. Cuando proceda, los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal y, en su caso, en el registro público de la propiedad que corresponda.

Los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente en firme y de manera definitiva.

En el evento de que, hecha la expropiación, alguien demuestre un mejor derecho en relación con el de quien recibió la indemnización, no procederá devolución alguna. Quien haya recibido la indemnización será responsable por los daños y perjuicios a favor de quien haya demostrado judicialmente su mejor derecho.

Artículo 121. Si dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del decreto respectivo, los inmuebles, bienes y derechos expropiados no fueren destinados total o parcialmente al proyecto que dio origen a la expropiación, los afectados podrán solicitar a la autoridad que tramitó el expediente, la reversión total o parcial, o el pago de los daños y perjuicios causados.

La solicitud de reversión deberá presentarse:

I. Dentro del año inmediato siguiente al vencimiento del plazo de cinco años mencionado en el primer párrafo del presente artículo, o bien;

II. Dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que los inmuebles, bienes y derechos expropiados se destinen a un fin distinto, cuando ello suceda dentro del plazo de cinco años antes citado.

La autoridad que tramitó el expediente dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

De proceder la reversión, total o parcial, el Reglamento indicará los elementos para determinar el importe y actualización de la indemnización que el interesado deberá devolver, así como la cantidad que el propio interesado tiene derecho a recibir por concepto de los daños que le hayan sido originados.

Capítulo Séptimo

De las Inversiones Mixtas Para el Bienestar

Sección Primera

De las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios

Artículo 122. Cuando en un proyecto de inversión mixta para el Bienestar el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del o de los desarrolladores requieran de permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

I. Su otorgamiento se realizará mediante el procedimiento de concurso previsto en la presente Ley, y

II. La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios se sujetará a lo siguiente:

a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca la ley que regula la autorización sea menor o igual al plazo de cuarenta años, aplicará éste último;

b) Cuando la ley que rige la autorización establezca un plazo inicial máximo mayor al de cuarenta años, aplicará el plazo mayor, y

c) Independientemente del plazo inicial por el que se otorgue la autorización, su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme a la ley de la materia, no podrá exceder el plazo máximo señalado por dicha ley.

Artículo 123. Las autorizaciones antes citadas que, en su caso, sea necesario otorgar, contendrán únicamente las condiciones mínimas indispensables que, conforme a las disposiciones que las regulan, permitan al desarrollador el uso de los bienes o la prestación de los servicios del proyecto.

Los demás términos y condiciones que regulen la relación del desarrollador con la dependencia o entidad serán objeto del contrato a que se refiere la sección segunda inmediata siguiente.

Artículo 124. Los derechos de los desarrolladores, derivados de la o las autorizaciones para la prestación de los servicios, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, cuando se cedan, den en garantía o afecten los derechos del contrato correspondiente y previa autorización de la dependencia o entidad que los haya otorgado.

Artículo 125. Cuando el contrato de inversión mixta para el Bienestar se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

Sección Segunda

De los Contratos de Inversiones Mixtas para el Bienestar

Artículo 126. El contrato de inversión mixta para el Bienestar, sólo podrá celebrarse con particulares personas morales cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo. El objeto social también podrá incluir la participación en el concurso correspondiente.

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Artículo 127. El contrato de inversión mixta para el Bienestar deberá contener, como mínimo:

- I. Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;
- IV. Personalidad de los representantes legales de las partes;
- III. El objeto del contrato;

- IV.** Los derechos y obligaciones de las partes;
- V.** Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios y la rentabilidad del proyecto;
- VI.** La relación de los inmuebles, bienes y derechos afectos al proyecto y su destino a la terminación del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 de esta Ley y la obligación de mantener dicha relación actualizada;
- VII.** El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;
- VIII.** La mención de que los inmuebles, bienes y derechos del proyecto sólo podrán ser afectados en términos del artículo 93 siguiente;
- IX.** Los términos y condiciones conforme a los cuales el desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta, previa autorización de la dependencia o entidad contratante;
- X.** El régimen de distribución de riesgos, técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza, entre las partes, que en todo caso deberá ser equilibrado. Las dependencias y entidades no podrán garantizar a los desarrolladores ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por esta ley y su reglamento;
- XI.** El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos;
- XII.** La indicación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;
- XIII.** Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas;
- XIV.** El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;
- XV.** Los procedimientos de solución de controversias, y

XVI. Los demás que, en su caso, el Reglamento establezca.

Para efectos de la presente Ley, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases del concurso y los señalados en las juntas de aclaraciones.

Artículo 128. El contrato de inversión mixta para el Bienestar tendrá por objeto:

- I. La prestación de los servicios que el proyecto implique, y
- II. En su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios citados.

Artículo 129. El desarrollador tendrá, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:

- I. Recibir las contraprestaciones por el desarrollo del proyecto, previstas en el régimen financiero del contrato;
- II. Solicitar prórroga de los plazos del contrato, cuando éstos se hayan demorado por causas imputables a la dependencia o entidad contratante, y
- III. Recibir las indemnizaciones previstas en el contrato, por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior.

Artículo 130. El desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

- I. Prestar los servicios contratados, con los niveles de desempeño convenidos;
- II. En su caso, ejecutar la obra de infraestructura requerida para la prestación de los servicios objeto del contrato;
- III. Cumplir con las instrucciones de la dependencia o entidad contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del contrato;
- IV. Contratar los seguros y asumir los riesgos establecidos en el contrato;
- V. Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite la dependencia o entidad contratante y cualquier otra autoridad competente;

VI. Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;

VII. Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato, y

VIII. Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato.

Artículo 131. El desarrollador será responsable de aportar los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, la dependencia o entidad contratante podrá aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter público a la instancia que los reciba, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 132. A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar les será aplicable la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones respectivas.

Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de la dependencia o entidad contratante, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a otras dependencias o entidades competentes.

Artículo 133. Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de cuarenta años salvo lo dispuesto por el artículo 122, fracción II, de la Ley.

Artículo 134. Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el monto de éstas, en su conjunto, no deberá exceder:

- I.** Durante la construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras, y
- II.** Durante la prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.

El Reglamento establecerá los lineamientos y forma de cálculo de los importes citados.

En las garantías citadas se incluirán aquellas previstas en las leyes que regulen las autorizaciones para el desarrollo del proyecto de inversión mixta para el Bienestar de que se trate.

Artículo 135. En caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto y según se haya establecido en las bases del concurso y en el contrato respectivo, la dependencia o entidad contratante podrá exigir al desarrollador, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I. El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por dependencias o entidades del sector público, utilizados en el proyecto;

II. El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en las bases o en el contrato;

III. El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables; o

IV. Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato.

Los seguros que la sociedad desarrolladora deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Para estos efectos, la sociedad desarrolladora contratará con empresa especializada, previamente aprobada por la dependencia o entidad contratante, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

Artículo 136. La subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en las bases y expresamente pactados por las partes y previa autorización de la dependencia o entidad contratante. En todo caso, el desarrollador será el único responsable ante la dependencia o entidad contratante.

Artículo 137. Los derechos del desarrollador, derivados del contrato de inversión mixta para el Bienestar, podrán darse en garantía a favor de terceros, o

afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del desarrollador, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

Artículo 138. El desarrollador podrá ceder los derechos del contrato, total o parcialmente, previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio contrato.

Capítulo Octavo De la Ejecución de los Proyectos

Sección Primera De la Ejecución de la Obra

Artículo 139. En los proyectos de inversión mixta para el Bienestar, el desarrollador será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación -menores y mayores-, de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios.

Artículo 140. La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el contrato correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano, comunidades indígenas y demás aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

No estarán sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un proyecto de inversión mixta para el Bienestar.

Sección Segunda

De la Prestación de los Servicios

Artículo 141. El desarrollador deberá prestar los servicios de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato, autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en las disposiciones aplicables.

Artículo 142. La prestación de los servicios comenzará previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

No procederá la autorización antes citada sin la previa verificación técnica de que las instalaciones, cumplen las condiciones de seguridad según las especificaciones del proyecto y las requeridas por las disposiciones aplicables.

Sección Tercera

Disposiciones Comunes a la Ejecución de la Obra y a la Prestación de los Servicios

Artículo 143. Salvo por las modificaciones determinadas por la dependencia o entidad contratante en términos del artículo 154 de esta Ley, y en los demás supuestos expresamente previstos en el contrato respectivo, los riesgos de operación, prestación de los servicios y, en su caso, de construcción de la infraestructura y financiamiento del proyecto, serán asumidos por el desarrollador.

Artículo 144. Las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio principal.

En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo contrato de inversión mixta para el Bienestar.

Artículo 145. Si los derechos derivados del contrato de inversión mixta para el Bienestar y, en su caso, de las autorizaciones para la prestación de los servicios, o bien los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura o destinados a la prestación de servicios, no considerados públicos, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos.

Los titulares de las garantías o afectaciones podrán contratar, por su cuenta y previa autorización de la dependencia o entidad contratante, a un supervisor de la ejecución de la obra o prestación de los servicios.

Los titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Lo dispuesto en los dos párrafos inmediatos anteriores deberá incluirse en los títulos de las autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en el contrato del proyecto.

Artículo 146. En caso de concurso mercantil del desarrollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo de la dependencia o entidad contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Sección Cuarta

De la Intervención del Proyecto

Artículo 147. La dependencia o entidad contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios o, en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar, cuando a su juicio el desarrollador incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro el desarrollo mismo del proyecto.

Para tales efectos, deberá notificar al desarrollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido la desarrolladora no la corrige, la dependencia o entidad contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el desarrollador.

En estos supuestos, y según se haya convenido en el contrato respectivo, la dependencia o entidad podrá proceder a la rescisión del propio contrato.

Artículo 148. En la intervención, corresponderá a la dependencia o entidad contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio, así como recibir, en su caso, los ingresos generados por el proyecto, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 150 de la presente Ley. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar el personal que el desarrollador venía utilizando o contratar a un nuevo constructor u operador en términos de la presente Ley.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

Artículo 149. La intervención tendrá la duración que la dependencia o entidad contratante determine, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Artículo 150. Al concluir la intervención, se devolverá al desarrollador la administración del proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como las penalidades en las que, en su caso, hubiere incurrido.

Artículo 151. Si transcurrido el plazo de la intervención, el desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la dependencia o entidad contratante procederá a la rescisión del contrato y, en su caso, a la revocación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

En estos casos, la dependencia o entidad contratante podrá encargarse directamente de la ejecución de la obra y prestación de los servicios, o bien contratar a un nuevo desarrollador mediante concurso en términos del capítulo cuarto de la presente Ley.

Capítulo Noveno

De la Modificación y Prórroga de los Proyectos

Sección Primera

De la Modificación a los Proyectos

Artículo 152. Durante la vigencia original de un proyecto de inversión mixta para el Bienestar, sólo podrán realizarse modificaciones a éste cuando las mismas tengan por objeto:

- I. Mejorar las características de la infraestructura, que podrán incluir obras adicionales;
- II. Incrementar los servicios o su nivel de desempeño;

III. Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, así como la preservación y conservación de los recursos naturales;

IV. Ajustar el alcance de los proyectos por causas supervenientes no previsibles al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto; o

V. Restablecer el equilibrio económico del proyecto, en los supuestos del artículo 154 de la presente Ley.

Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original.

De modificarse el contrato de inversión para el Bienestar o, en su caso, las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, deberán modificarse, en lo conducente, los demás de los citados documentos.

Artículo 153. En los supuestos de las fracciones I, II y IV del artículo 152 inmediato anterior, las modificaciones se ajustarán a lo siguiente:

I. Si no requieren contraprestación adicional alguna ni implican disminución de las obligaciones de la desarrolladora, podrán pactarse en cualquier momento;

II. Si las modificaciones requieren compensación adicional, o implican disminución de las obligaciones del desarrollador, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) El cumplimiento del o de los supuestos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 152 anterior, la necesidad y beneficios de las modificaciones, así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones, deberán demostrarse con dictamen de expertos independientes;

b) Durante los primeros dos años inmediatos siguientes a la adjudicación del proyecto, el importe de las modificaciones, en su conjunto, no podrá exceder del equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación, y

c) Cuando después de los dos primeros años de adjudicado el proyecto, las modificaciones, previamente autorizadas y por autorizar, excedan en su conjunto el equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación, deberán ser expresamente aprobadas por escrito por el titular de la dependencia o entidad contratante.

El Reglamento establecerá los lineamientos, formas de cálculo y actualización para determinar los importes citados en esta fracción.

Las modificaciones pactadas podrán incluir, entre otros, la ampliación de los plazos del contrato y de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

Artículo 154. Con objeto de restablecer el equilibrio económico del proyecto, el desarrollador tendrá derecho a la revisión del contrato cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional, de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor.

Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

- I. Tiene lugar con posterioridad a la fecha de presentación de las posturas económicas en el concurso;
- II. No haya sido posible preverlo al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto, y
- III. Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.

La dependencia o entidad contratante procederá a realizar los ajustes a los términos y condiciones del contrato, incluso de la contraprestación a favor del desarrollador, que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate.

De igual manera, procederá la revisión del contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el desarrollador mayor al previsto en su propuesta económica y en el propio contrato.

Artículo 155. Toda modificación a un proyecto de inversión mixta para el Bienestar deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la dependencia o entidad contratante podrá solicitar por escrito al desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

Sección Segunda De la Prórroga de los Proyectos

Artículo 156. Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato.

Para efectos del otorgamiento de las prórrogas la dependencia o entidad deberá considerar cualquier cambio en las modificaciones de los contratos de concesión, así como las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga, o en su caso la convocatoria a un nuevo concurso.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las autorizaciones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de inversión mixta para el Bienestar, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

Capítulo Décimo De la Terminación de la Inversión Mixta para el Bienestar

Artículo 157. Sin perjuicio de las demás previstas en cada contrato, serán causas de rescisión de los contratos de inversión mixta para el Bienestar, las siguientes:

- I. La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio contrato;
- II. La no prestación de los servicios contratados, su prestación en términos distintos a los pactados, o la suspensión de éstos por más de siete días naturales seguidos, sin causa justificada;
- III. Por razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, y
- IV. En caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de éstas.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo dispuesto por las partes en el contrato y cualquier controversia al respecto será resuelta por los tribunales federales, o en su caso, mediante el procedimiento arbitral correspondiente.

Artículo 158. A la terminación del contrato, los inmuebles, bienes y derechos de carácter público, incorporados a la infraestructura o indispensables para la prestación del servicio, pasarán al control y administración de la dependencia o entidad contratante. Los demás bienes necesarios para la prestación del servicio

quedarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación, dependencia o entidad contratante, en los términos pactados en el contrato.

La transferencia de los inmuebles, bienes y derechos en términos del párrafo inmediato anterior no implicarán la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones.

De conformidad con el artículo 127, fracción XIII, anterior, y lo dispuesto en el Reglamento, el contrato de inversión mixta para el Bienestar contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al desarrollador del monto de inversiones que demuestre haber realizado.

Artículo 159. La dependencia o entidad contratante tendrá opción de compra en relación con los demás bienes propiedad del desarrollador, que ésta haya destinado a la prestación de los servicios contratados.

Capítulo Décimo Undécimo

De la Supervisión de los Proyectos

Artículo 160. Corresponderá a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar, así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a lo dispuesto en esta misma Ley, salvo los aspectos y actos señalados en los párrafos siguientes.

Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos de inversión mixta para el Bienestar no serán objeto de la supervisión de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de inversión mixta para el Bienestar, corresponderá exclusivamente a la dependencia o entidad contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.

La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

Artículo 161. La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, así como a lo pactado en el contrato celebrado.

La dependencia o entidad competente podrá contratar con terceros, en términos del artículo 20 de esta Ley, servicios de control y supervisión de los proyectos de inversión mixta para el Bienestar.

Artículo 162. Las dependencias, entidades y desarrolladores conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, durante la vigencia del contrato y por un plazo adicional de 12 años, contados a partir de la fecha de terminación del propio contrato.

Transcurrido dicho plazo, podrá precederse a su destrucción conforme a las disposiciones aplicables.

Capítulo Duodécimo De las Infracciones y Sanciones

Artículo 163. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de las personas servidoras públicas, será sancionado por la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno vigilará los procesos de contratación materia de esta ley, en los términos de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su respectivo reglamento interior le conceden. **Asimismo, diseñará e implementará sistemas y mecanismos para la prevención y el combate eficaz a la corrupción, que aseguren la idoneidad, profesionalismo e integridad de las dependencias y servidores públicos.**

La Auditoría Superior de la Federación ejercerá sus atribuciones de auditoría y fiscalización en los términos que las disposiciones constitucionales y legales lo señalan e incluirá en el programa anual de auditorías un apartado especial que contenga el desempeño, cumplimiento y fiscalización de las inversiones mixtas para el Bienestar.

La Secretaría en coordinación interinstitucional con la Fiscalía, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y la Guardia Nacional llevarán a cabo acciones y medidas específicas cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones, identifiquen y detecten actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita en los proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 164. El incumplimiento de las obligaciones del contrato de inversión mixta para el Bienestar dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador.

En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de proyectos de inversión mixta para el Bienestar, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos.

Artículo 165. Además de las sanciones que, en su caso, procedan conforme a las disposiciones aplicables, la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I.** Concursantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato que les haya sido adjudicado;
- II.** El desarrollador que no cumpla con sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y que, como consecuencia, cause daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate.
- III.** Personas físicas o morales -y administradores que representen a éstas- que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su ejecución, o bien en la presentación o desahogo de una queja, en una audiencia de conciliación o de una inconformidad;
- IV.** Personas que contraten servicios de asesoría, consultoría o apoyo en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de los servicios, a su vez, son recibidas por las personas servidoras públicas, por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación, y
- V.** Persona o personas, físicas o morales, que tengan el control de una persona moral que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV inmediatas anteriores.

Para estos efectos, se entenderá que una o varias personas, físicas o morales, tienen el control de una persona moral cuando estén en posibilidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a)** Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- b)** Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Artículo 166. La inhabilitación que la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno imponga en términos del artículo 165 de esta Ley no será menor a tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 167. Las dependencias o entidades, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de hechos que presumiblemente puedan dar lugar a una inhabilitación, remitirán a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno la documentación comprobatoria de los mismos.

Artículo 168. Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Capítulo Tridécimo De las Controversias

Sección Primera Comité de Expertos

Artículo 169. En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de inversión mixta para el Bienestar tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

La etapa de negociación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá un plazo que al efecto convengan las partes. En el evento de que las partes no lleguen a acuerdo en el plazo pactado y, en su caso, en su prórroga, someterán la divergencia a un comité integrado por tres expertos en la materia de que se trate, designados uno por cada parte y un tercero por estos últimos.

Los expertos se someterán a procesos de evaluación periódica en materia de mecanismos alternos de solución de controversias que impartirá la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

El comité conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas.

Artículo 170. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos citados en el artículo 169 inmediato anterior, la parte interesada notificará a su contraparte aviso que contendrá:

- I. La decisión de someter la divergencia al comité de expertos;
- II. El experto designado por su parte;
- III. La divergencia a resolver y una descripción de la misma, lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;
- IV. Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión, y
- V. La propuesta para resolver la divergencia.

Dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a recibir la notificación anterior, la parte así notificada deberá contestar, con los mismos requisitos señalados en las fracciones II, IV y V anteriores.

Artículo 171. Los expertos designados por las partes contarán con dos días hábiles, a partir de que reciban los escritos de las partes, para designar al tercer experto e integrar el comité.

De no llegar a un acuerdo, se designará al tercer miembro del comité, mediante procedimiento imparcial, en un plazo no mayor a diez días hábiles, conforme a lo que el Reglamento indique.

Artículo 172. Integrado el comité, podrá allegarse los elementos de juicio que estime necesarios, a fin de analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, recibirá en audiencia conjunta a las partes. En todo caso, deberá emitir su dictamen en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de su constitución.

Si el dictamen es aprobado por unanimidad, será obligatorio para las partes. De lo contrario, quedarán a salvo los derechos de cada una de ellas.

Sección Segunda

Procedimiento Arbitral y de Conciliación

Artículo 173. Las partes de un contrato de inversión mixta para el Bienestar podrán pactar en el mismo la posibilidad de acudir ante la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, a presentar una solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de dicho contrato, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o bien, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según corresponda y sus reglamentos respectivos.

Artículo 174. Las partes de un contrato de inversiones mixtas para el Bienestar podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato en términos de lo dispuesto en el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

- I. Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas;
- II. Se llevará en idioma Español, y
- III. El laudo será obligatorio y firme para ambas partes. En su caso, sólo procederá el juicio de amparo.

No podrá ser materia de arbitraje la revocación de las concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad.

La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo sólo podrá dirimirse por los tribunales federales.

Sección Tercera

Jurisdicción Federal

Artículo 175. Corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen.

Artículo 176. Las autoridades que conozcan de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los actos que se celebren

con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen, proveerán lo necesario a efecto de que el desarrollo del proyecto, o la prestación del servicio objeto del contrato, no se vean interrumpidos.

Sección Cuarta

Disposiciones Comunes del Capítulo de Controversias

Artículo 177. Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse en términos de las disposiciones jurídicas que rigen dichos procedimientos.

Artículo 178. La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces el salario mínimo general, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso.

Asimismo, podrá condenar al responsable a pagar a la convocante y, en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que tales conductas ocasionen, con independencia a las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 32, párrafos primero y séptimo; 34, párrafo primero, inciso a), de la fracción I, fracciones I, II, y III, inciso c) de la fracción IV; 41, fracción II, inciso n); 48, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción II, párrafos primero y cuarto, y fracción IV; 50, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; y 107 inciso d) de la fracción I; Se ADICIONA un numeral i), recorriéndose los subsecuentes del inciso d) de la fracción I, del artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para quedar como sigue:

Artículo 32. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto **y los proyectos de las inversiones mixtas para el Bienestar** que se autoricen en los términos del artículo 50 de esta Ley, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

...

...

I. ...

II. ...

...

...

...

En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura e **inversiones mixtas para el Bienestar** en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta por el monto que, como porcentaje del gasto total en inversión del Presupuesto de Egresos, proponga el Ejecutivo Federal tomando en consideración los criterios generales de política económica para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores; en dicho apartado podrán incluirse los proyectos de infraestructura a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 34. Para la programación de los recursos destinados a programas y proyectos de inversión e **inversiones mixtas para el Bienestar**, las dependencias y entidades deberán observar el siguiente procedimiento, sujetándose a lo establecido en el Reglamento:

I. ...

a) Se identifiquen los programas y proyectos de inversión e **inversiones mixtas para el Bienestar** en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en años futuros;

b) ...

...

II. Presentar a la Secretaría la evaluación costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión e **inversiones mixtas para el Bienestar** que tengan a su cargo, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio y **rentabilidad** social bajo supuestos razonables. La Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento, podrá solicitar a las dependencias y entidades que dicha evaluación esté dictaminada por un experto independiente. La evaluación no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;

III. Registrar cada programa, proyecto de inversión e **inversiones mixtas para el Bienestar**, en la cartera que integra la Secretaría, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo y beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera. Sólo los programas, proyectos de inversión e **inversiones mixtas para el Bienestar**, registrados en la cartera se podrán incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá negar o cancelar el registro si un programa o proyecto de inversión e **inversiones mixtas para el Bienestar** que no cumplan con las disposiciones aplicables, y

IV. Los programas, proyectos e **inversiones mixtas para el Bienestar**, registrados en la cartera de inversión serán analizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, la cual determinará la prelación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el orden de su ejecución, para establecer un orden de los programas, proyectos de inversión e **inversiones mixtas para el Bienestar** en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:

a) ...

b) ...

c) Desarrollo y bienestar de las regiones, y los pueblos indígenas, y

d) ...

Artículo 41. ...

I. ...

a) a e) ...

II. ...

a) a m) ...

n) **Un capítulo específico que incorpore las inversiones mixtas para el Bienestar;**

o) a w) ...

III. ...

a) a d) ...

...

Artículo 48. El ejercicio de recursos previstos en el gasto de inversión **e inversiones mixtas para el bienestar** aprobado en el Presupuesto de Egresos se autoriza por las dependencias y entidades, en los términos del Reglamento.

En el ejercicio del gasto de inversión **e inversiones mixtas para el bienestar**, exclusivamente en infraestructura y servicios relacionados con la misma, las dependencias y entidades observarán, además de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la **Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar**, lo siguiente:

I. ...

a) a b) ...

II. Tratándose de los sectores de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente y turístico, las personas físicas y morales especializadas en las materias respectivas, así como las entidades federativas y municipios, podrán presentar a consideración de las dependencias y entidades competentes propuestas de estudios para la realización de obras asociadas a proyectos de infraestructura **e inversiones mixtas para el Bienestar**, las cuales deberán reunir los requisitos que mediante disposiciones de carácter general expidan las

secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Turismo, para cada uno de los sectores mencionados.

...

...

Las dependencias y entidades a que se refiere el presente artículo podrán adjudicar directamente a los promoventes, distintos a las entidades federativas y municipios, el o los servicios que tengan por objeto concluir los estudios necesarios para proceder a la licitación de la obra de que se trate. El pago de dichos estudios en ningún caso será superior al 5% del monto total del proyecto ejecutivo de que se trate, o bien a la cantidad de 40 millones de pesos, lo que resulte menor, y sólo se realizará en caso de que se adjudique el contrato de obra correspondiente. **En el caso de las inversiones mixtas para el Bienestar, el pago de dichos estudios en ningún caso será superior al 4% del monto total del proyecto ejecutivo de que se trate o bien a la cantidad de 70 millones de pesos, lo que resulte menor, y sólo se realizará en caso de que se adjudique el contrato de obra correspondiente.**

...

...

...

IV. Se considerará que las contrataciones de servicios por adjudicación directa, que realicen las instituciones de banca de desarrollo con objeto de financiar y otorgar asistencia técnica a entidades federativas y municipios o como parte del desarrollo o financiamiento de proyectos de infraestructura de los mismos, acreditan los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez **y transparencia** que aseguran las mejores condiciones para el Estado cuando se lleven a cabo, exclusivamente, con base en lo que al respecto determinen los órganos de gobierno de dichas Instituciones.

...

Las entidades y demás vehículos o mecanismos que dispongan preponderantemente de recursos públicos federales que sean titulares de una concesión al amparo de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, podrán ceder los derechos y obligaciones establecidos en la misma sin sujetarse al plazo establecido en dicho ordenamiento, siempre y cuando recaben la autorización previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y se haga mediante concurso público

...

Artículo 50. Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales e **inversiones mixtas para el Bienestar** de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

...

Las dependencias y entidades deberán informar a la **Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno** sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la **Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno**.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales e **inversiones mixtas para el Bienestar** siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales y para su justificación y autorización.

...

Artículo 107. ...

I. ...

...

...

...

a) a c) ...

d) La evolución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo y otras **inversiones mixtas para el Bienestar**, que incluyan:

i) La metodología utilizada;

ii) Una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos;

iii) Los costos de los proyectos y las amortizaciones derivadas de los mismos, y

iv) Un análisis que permita conocer el monto, a valor presente, de la posición financiera del Gobierno Federal y las entidades con respecto a los proyectos de que se trate.

e) a g). ...

II. ...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN los artículos 2, 11, 22, párrafo tercero, 27, 49, párrafo segundo, y 52 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

II. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

III. Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por las Entidades Federativas con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

V. Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento de los Estados y Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley;

VI. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

VII. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

VIII. Disponibilidades: los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas;

IX. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías;

X. Entidades Federativas: los Estados de la Federación y la Ciudad de México;

XI. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XII. Financiamiento Neto: la suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento, y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XIII. Fuente de pago: los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XIV. Gastos y costos relacionados con la contratación: aquellos que estén relacionados con la celebración del Financiamiento, que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera;

XV. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XVI. Garantía de pago: mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XVII. Gasto etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

XVIII. Gasto no etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

XIX. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XX. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXI. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXII. Ingresos locales: aquéllos percibidos por las Entidades Federativas y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXIII. Ingresos totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XXIV. Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXV. Instrumentos derivados: los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXVI. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: **(i)** la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; **(ii)** la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o **(iii)** la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no

residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXVII. Inversiones Mixtas para el Bienestar: las previstas en la Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar o en las leyes de las entidades federativas, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;

XXVIII. Legislatura local: el Poder Legislativo de la Entidad Federativa;

XXIX. Ley de Ingresos: la ley de ingresos de las Entidades Federativas o de los Municipios, aprobada por la Legislatura local;

XXX. Municipios: los Municipios de cada Estado;

XXXI. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las inversiones mixtas para el Bienestar;

XXXII. Obligaciones a corto plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXXIII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XXXIV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXXV. Presupuesto de Egresos: el presupuesto de egresos de cada Entidad Federativa o Municipio, aprobado por la Legislatura local o el Ayuntamiento, respectivamente;

XXXVI. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXVII. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXVIII. Registro Público Único: el registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos;

XXXIX. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

XL. Sistema de Alertas: la publicación hecha por la Secretaría sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos;

XLI. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y

XLII. Transferencias federales etiquetadas: los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 11. Las Entidades Federativas deberán considerar en sus correspondientes Presupuestos de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de **inversión mixta para el Bienestar** celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de **las inversiones mixtas para el Bienestar** con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar.

Artículo 22. ...

...

...

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de **inversiones mixtas para el Bienestar**, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

...

Artículo 27. En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de **inversiones mixtas para el Bienestar**, en lo conducente, los Entes Públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 49. ...

Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa mas no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de las **inversiones mixtas para el Bienestar**. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único no duplique los registros.

...

Artículo 52. En el Registro Público Único se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de las **inversiones mixtas para el Bienestar**. Para llevar a cabo la inscripción, los Entes Públicos deberán presentar al Registro Público Único la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Asociaciones Público Privadas y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercero. Los proyectos equiparables a los de inversión mixta para el Bienestar, que se hayan iniciado con anterioridad y se encuentren en procedimiento de contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

En caso de proyectos de inversión mixta para el Bienestar que se encuentren en la etapa de preparación a la entrada en vigor del presente decreto, las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversiones Mixtas para el Bienestar, con absoluto respeto de los derechos adquiridos por terceros interesados en la contratación.

Cuarto. El Ejecutivo federal, para la expedición del reglamento correspondiente, contará con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La preparación e inicio de los proyectos a que se refiere la presente ley, quedará sujeta a la expedición de los lineamientos correspondientes por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quinto. Las Secretarías de Estado podrán aplicar las medidas a que se refiere este decreto dentro de los procedimientos de expropiación en curso a la entrada en vigor del presente decreto.

Sexto. En tanto entran en vigor las disposiciones necesarias para la operación de la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas, los actos señalados en las mismas se continuarán realizando conforme a la normatividad vigente, por lo que deberá utilizarse el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicará en el Diario Oficial de la Federación los avisos mediante los cuales dé a conocer el inicio de operación de cada uno de los módulos en materia de Inversiones Mixtas para el Bienestar que integren la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas, así como los artículos de la presente Ley que disponen el uso de la misma y que entrarán en vigor.

Séptimo. Todo trámite relativo a proyectos de inversiones mixtas para el Bienestar que corresponda realizar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público se llevará a cabo a través de la Unidad de Inversiones Mixtas para el Bienestar como ventanilla única mediante la cual ingresarán los proyectos y concesiones ante la autoridad encargada de su aprobación.

La Unidad de Inversiones Mixtas para el Bienestar llevará a cabo las siguientes funciones:

- a) La promoción del esquema de los proyectos y concesiones;**
- b) La formulación de la política y coordinación en materia de proyectos y concesiones;**
- c) La asistencia técnica a los diferentes niveles del gobierno;**
- d) El control de calidad en materia de evaluaciones de los esquemas y concesiones, y**
- e) La estandarización de metodologías y herramientas relacionadas con las inversiones mixtas para el Bienestar.**

Octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las disposiciones administrativas que sean necesarias, para homologar los criterios en materia de publicidad y transparencia del registro de las Inversiones Mixtas para el Bienestar, a más tardar a los 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Noveno. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones líquidas para el presente ejercicio fiscal o subsecuentes.

Suscribe

Gabriela Georgina Jiménez Godoy
Diputada Federal

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a los____ días del mes de octubre del año Dos Mil Veinticinco.

Referencias

- AMADOR, Edgar (2017). Las APP's para resolver el problema de los Residuos Sólidos de la CDMX.
- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. Guía Básica para Asociaciones Público Privadas.
- Banco de México, Informe Trimestral Enero-Marzo 2025.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2009). Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía, y de la Función Pública, con proyecto de decreto que expide la Ley de Asociaciones Público Privadas; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de Expropiación, y General de Bienes Nacionales, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2025). Gaceta Parlamentaria número 6766-VIII. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2025). Gaceta Parlamentaria, número 6740-II. Iniciativa del Ejecutivo Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández (2016). Las Asociaciones Público Privadas como Alternativa de Financiamiento para las Entidades Federativas.
- Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández. Nota Informativa: Gasto de Inversión Pública, 2016-2023. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/mar/20250313-II.pdf>
- Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A.C. (2020). Infraestructura en México: Prioridades y Deficiencias del Gasto Público.
- CEPAL (2018). Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible Una oportunidad para América Latina y el Caribe.
- CEPAL (2017). Compendio del Primer Congreso Internacional de Evaluación Social de Proyectos.
- CEPAL (2020). Las Asociaciones Público Privadas bajo la mirada de "Primero las personas"
- Consejo Coordinador Empresarial. Comunicado: El Consejo Coordinador Empresarial crea el Comité Especial para la Inversión y Relocalización de Empresas. <https://saladeprensa.cce.org.mx/el-consejo-coordinador-empresarial-crea-el-comite-especial-para-la-inversion-y-relocalizacion-de-empresas/>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación.

-DÍAZ, Luis (2016). Globalización y Gobernanza Global: El Quehacer del Derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

-FALÚ, Ana (2023). Oficina de Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y ONU Mujeres. MANUAL 4. La perspectiva de género en las obras de infraestructura urbana y espacios públicos.

-GONZÁLEZ, Adolfo. El lado oscuro de emprender en México: Obstáculos reales para las Pymes. Ver <https://www.youtube.com/watch?v=hlBoQdyCcFk>

-Instituto Mexicano del Transporte. Participación de la mujer en la construcción de infraestructura para el transporte, 2020. Ver <https://www.gob.mx/imt/articulos/participacion-de-la-mujer-en-la-construccion-de-infraestructura-para-el-transporte>

-Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Estadística Museos, ver https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/museos/EstMuseos2024_RR.pdf

-JONES, Rob (2016). Cómo la infraestructura determina el clima del planeta. UNOPS. Ver en <https://www.unops.org/es/news-and-stories/insights/how-infrastructure-defines-our-climate>

-Ley de Asociaciones Público Privadas (2012).

-Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (2016).

-Ley de Instituciones de Crédito (1990)

-Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (2006).

-Ley General de Cambio Climático (2012)

-Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (2012)

-MENDOZA, Juan y Co (2017). El Clima y las Carreteras en México. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

-Naciones Unidas. Acerca de la Buena gobernanza y los derechos humanos, ver <https://www.ohchr.org/es/good-governance/about-good-governance>

-OCDE (2023). Bonos Sociales: Instrumentos innovadores para la inclusión social y el desarrollo local.

-OCDE (2019) Cultura y Desarrollo Local: Maximizar el Impacto: Una Guía para los Gobiernos Locales, Comunidades y Museos.

- Plan Sonora de Energías Sostenibles (2024). Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.
- Presidencia de la República (2019). Acuerdo Nacional de Inversión de Infraestructura del Sector Privado.
- Presidencia de la República (2024). Programa Nacional de Infraestructura Carretera.
- Presidencia de la República (2025). Plan México.
- Presidencia de la República (2025). Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.
- Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2025.
- PRESUPUESTO de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2025.
- Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas (2012).
- SANABRIA, Juan (2021). Asociaciones Público Privadas en el rediseño del espacio público en México. Un análisis desde los valores de la confianza y la corresponsabilidad. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Secretaría de Economía, Lineamientos para los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar. Ver https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5758079&fecha=22/05/2025#gsc.tab=0
Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar. Ver https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/997807/PPT_MEC_MAN_ANERA_PODEBIS_1.pdf
- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Bono Verde Bono Verde, Ciudad de México. Ver https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/505294/12_Bono_Verde.pdf
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2021). Bonos Sustentables con Perspectiva de Género. Ver <https://www.gob.mx/banobras/acciones-y-programas/bonos-sustentables-con-perspectiva-de-genero-314453>
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2023). Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2015). Recomendaciones para fortalecer el Ciclo de Desarrollo de Infraestructura en México.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Inversiones (2013). El costo de oportunidad del capital para México una actualización empírica (Diciembre 2013). Ver https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/978672/03_Sergio_Rdz_Tasa_social_descuento_FMI_en_espa_ol_Parte1.pdf
- World Bank Group. Doing Business 2020. Ver <https://archive.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/country/m/mexico/MEX.pdf>

-World Justice Project, México. Índice de Estado de Derecho en México, Ver
<https://index.worldjusticeproject.mx/>

-YEPEZ, Ariel (2023). Igualdad de Género: un pilar para la infraestructura sostenible. Bid.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>